

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

FERNÁNDEZ VEGA, José, y MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN, Jaime: *Diccionario de la Constitución*, Editorial Planeta, Barcelona, 1983, 355 pp.

Los autores, FERNÁNDEZ VEGA y MARISCAL DE GANTE han elaborado este *Diccionario de nuestra Constitución* con la idea de llevar al conocimiento del hombre medio una serie de conceptos, términos y expresiones que son de uso común en nuestra sociedad; y que forman parte de esa cultura esencial precisa para desenvolverse con decoro en el seno de la misma.

La serie de términos seleccionados son los de mayor aplicación en la vida política y parlamentaria, reflejando cada uno la regulación constitucional, el desarrollo legislativo y, en ocasiones, hasta la misma pormenorización reglamentaria. De esta manera, el repertorio de los epígrafes escogidos se presenta al lector bastante completo, conteniendo cada uno de ellos los puntos más esenciales y agrupando aquellas ideas que se estiman adecuadas para su explicación y desarrollo conceptuales.

La metodología empleada ha sido la de explorar previamente los distintos preceptos de la Constitución del 78, extrapolando los términos que en su articulado se incluyen, y recogiendo, también, aquellos otros que sin estar específicamente reproducidos en el texto constitucional, han sido considerados por los autores como de obligada mención (Parlamentos regionales, Consejos de Gobierno, etc.).

Como puntos de especial interés,

hay que citar primeramente las propias características del *Diccionario* que sirven para que éste se convierta en un instrumento de consulta y en una herramienta de trabajo para profesionales del derecho, funcionarios, hombres públicos, diputados y senadores, concejales, etc. Y, en segundo lugar, interesa destacar que el *Diccionario* agrupa datos e informaciones que no siempre son de fácil accesibilidad, tales como los que se refieren a clases de investidura, cuestión de confianza y moción de censura, composición de grupos parlamentarios, etcétera.

Con buen criterio, los autores para reducir la aridez de este tipo de publicaciones han incluido en su libro numerosos diagramas de procedimientos (legislativo, convalidación de decretos-leyes, cuestión de confianza, presupuestos, amparo e inconstitucionalidad, *referendum*, etc.), así como cuadros sinópticos (funcionarios, estados de emergencia, derechos y libertades, utilización de las lenguas, tratados, jerarquía normativa, etc.) y organigramas (Presidencia del Gobierno, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas del Reino, Casa de Su Majestad, etc.) que ayuda a la comprensión de los términos y los explican con un mayor sentido de plasticidad y evidencia gráfica.

Dentro del buen tono general con que ha sido elaborado el libro, como aspecto negativo que enturbia sus indudables méritos, debe referenciarse la ausencia de epígrafes dedicados en concreto al Gobierno autónomo catalán y al Gobierno autónomo canario

BIBLIOGRAFIA

como órganos ejecutivos de ambas Comunidades Autónomas y que no aparecen en el índice inicial. Tampoco han sido seleccionadas las voces sobre leyes marco y leyes de armonización, de creciente importancia en el panorama legislativo llamado a desarrollar la Constitución. Y, por último, en esta breve recapitulación crítica hay que situar el excesivo tratamiento que, tal vez, se da en relación con otros temas a cuestiones como son, por ejemplo, la expropiación forzosa, o el Tribunal de Cuentas del Reino.

En cualquier caso, estos defectos no empañan la utilidad y actualidad del libro escrito por FERNÁNDEZ VEGA y MARISCAL DE GANTE, funcionarios expertos en Derecho Parlamentario y Constitucional, que han culminado una tarea largo tiempo asumida, y que ahora encuentra su justa expresión en la publicación que aquí hemos comentado.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIADO

MIAILLE, Michel: *Une introduction critique au droit*, Ed. Francois Maspero, París, 1982.

I

La obra de Michel MIAILLE pretende ser «reveladora de una realidad que los profesores de Derecho ocultan a sus alumnos». En la contraportada del libro se afirma que éste dirige a los estudiantes que inician sus estudios universitarios de Derecho para mostrarles «aquello que, salvo excepción, el profesor no les dirá sobre el objeto, el contenido y los métodos de las disciplinas jurídicas»; y se dirige también a «aquellos que son víctimas del fetichismo del mundo jurídico, poniendo al descubierto lo que, de ordinario, oculta el discurso falsamente sabio de los juristas».

Y el autor, al concluir su trabajo, se siente tentado de decir «que en

materia de ciencia jurídica, todo queda por hacer pese a la abundancia de obras, tratados, tesis y artículos» (página 377).

Hay, pues, en este libro, la pretensión de ofrecer, si no un descubrimiento, sí al menos el camino que debe conducir a alcanzarlo. Un descubrimiento radical, de esos que desplazan de terreno el curso de la historia del pensamiento, no un simple paso en una línea de progreso. Para lograrlo hay que estar dispuesto, nos dice el autor, a asumir una duda radical sobre nuestra manera de entender el Derecho. El autor así lo propone: «Al igual que lo hizo DESCARTES en la guarnición militar de un invierno alemán, dejaros ganar por la duda: ¿Y si hay otra verdad posible? ¿Y si esto que se afirma como verdad evidente puede ser objeto de un ataque radical?» (p. 22).

MIAILLE cree haber descubierto en el pensamiento de MARX la vía para cambiar radicalmente la manera de entender el Derecho. Lo que MARX ofrece —nos dice— no es una mejora en el proceso de comprensión y de realización del Derecho. Se trata, más bien, de un «cambio de terreno», de una «ruptura epistemológica» (p. 73).

Ante tal planteamiento cualquier jurista no puede dejar de sentir curiosidad, más aún si es profesor de Derecho. ¿Qué es lo que se oculta a los alumnos? ¿En qué consiste esa nueva vía que rompe los esquemas de pensamiento seguidos hasta ahora, que no se limita, pues, a mejorarlos, sino cambiarlos radicalmente? Así como Copérnico no «mejoró» el sistema de Ptolomeo, ni Galileo «mejoró» la concepción del mundo entonces existente, sino que ambos descubrieron un mundo nuevo, la epistemología marxista, dice MIAILLE, tampoco ha mejorado el pensamiento jurídico anterior, sino que ha abierto una vía radicalmente nueva que no se añade a las anteriores sino que las desplaza por completo.

La ruptura que el pensamiento mar-

xista produce en el pensamiento anterior se produce fundamentalmente por la vía de la crítica. Y para ser consecuente, el autor termina invitando a la crítica de toda crítica («quizá sea menos necesario redactar una introducción crítica al Derecho que dedicarse a realizar, sin cesar, la crítica de toda introducción al derecho» —página 383—). Ahora bien, toda crítica debe iniciarse por la comprensión de aquello que se critica intentando superar cualquier rechazo que *a priori* empañe, oculte o desfigure lo que el autor nos ha querido decir. Comenzaremos, pues, intentando exponer lo que constituye la trama argumental de esta obra.

II

El libro de MIAILLE ordenado con la racionalidad clásica de las obras didácticas francesas permite seguir el hilo de su pensamiento con cierta facilidad.

Comienza con un postulado que deriva de la crítica ideológica: Toda introducción al Derecho necesita de una introducción que desvele sus presupuestos porque «no hay introducción alguna que se imponga por sí misma, por la lógica de las cosas». Al contrario, existen varias vías posibles de penetración en el conocimiento del Derecho, cada una de las cuales tiene su propia racionalidad, responde a un interés y conduce a ciertas consecuencias. Es cierto que en las Facultades de Derecho de las universidades liberales de nuestros días no parece imponerse una ortodoxia que haya que respetar. No existe una introducción oficial al Derecho. Sin embargo, el problema está en que, de hecho, la enseñanza sigue siempre el mismo sentido, «son siempre las mismas puertas las que se le abren y siempre las mismas las que permanecen cerradas» y ello no por razón de deshonestidad profesional sino por causas que es preciso desvelar. De hecho, ninguna pregunta verdadera se formula

al comienzo de los estudios jurídicos, ninguna duda sobre la validez de las nociones utilizadas, sobre el rigor de los razonamientos. Es necesario corregir tal situación, proponiendo una reflexión previa sobre la manera de conocer el Derecho.

De este modo, la introducción al Derecho debe ser una introducción crítica en el sentido teórico de la expresión. No una introducción «con críticas» sino una introducción que permita descubrir lo oculto, esto es, desvelar la estructura «dialéctica de la realidad», *reinsertándola en el pasado y en el futuro de la sociedad que lo ha producido*. El mundo jurídico no puede ser comprendido si no es en relación con todo aquello que ha permitido su existencia y que le abre el camino hacia un posible futuro. Una introducción crítica obliga, pues, a un esfuerzo de reflexión histórica profunda, con todos los riesgos que ello entraña.

Esa reflexión es necesaria para que pueda hablarse de una ciencia jurídica. «Hoy, más que ciencia jurídica —dice el autor— sólo existe un esfuerzo de poner orden y claridad en una jungla cada vez más inextricable». «Parece como si los teóricos del Derecho tuviesen como única ambición clasificar las sentencias del Tribunal Supremo o anotar los últimos decretos aparecidos en el «Boletín Oficial» (p. 26). Tal visión, aunque algo exagerada, dice MIAILLE, refleja sin embargo los efectos «tecnicistas» que está produciendo sobre las antiguas Facultades de Derecho, el auge del postulado del «retorno a la realidad y a las necesidades expresadas por la sociedad».

Para evitar que se ahonde la fosa que existe entre la Universidad y la sociedad se pretende poner la Universidad al servicio de la sociedad; y así encargándole la misión de preparar cuadros dirigentes y técnicos se la quiere someter a la estrecha óptica de una mera formación profesional. Esta tendencia debe ser enérgicamen-

BIBLIOGRAFIA

te combatida, no para caer en el vicio opuesto de encomendar a las Facultades de Derecho una función inútil, puramente especulativa en el peor sentido de la expresión, pero sí para establecer una adecuada relación entre el «Derecho-Arte» y el «Derecho-Ciencia». Relación que no debe seguir siendo, como ahora ocurre, la de una dependencia de la «ciencia» frente a la «técnica».

Ante esa situación hay que investigar, pues, las condiciones en las cuales es hoy posible un estudio científico del Derecho. Y esto hay que hacerlo antes de comenzar el análisis del Derecho. Ningún científico va al encuentro de la realidad que quiere explicar sin información, sin «formación». Es falso creer que la observación es la fuente del descubrimiento; sólo se descubre aquello que intelectualmente se está preparado para descubrir. De modo que, partiendo de esta idea, MIAILLE dedica la *primera parte* (I) de su estudio a precisar cuáles son las preguntas que deben plantearse al Derecho para poder formar con las respuestas un sistema de explicación («Epistemología y Derecho»); después, la *segunda parte* (II), a intentar descubrir lo que se oculta detrás de la ciencia jurídica («el arte jurídico y las contradicciones sociales»); y, por último, la *tercera parte* (III), la crítica de las diferentes teorías que se han formulado como explicaciones del Derecho (ciencia e ideología jurídica).

I. Es necesario desarrollar un *análisis epistemológico del Derecho* porque éste, como todos los fenómenos sociales, puede ser objeto de múltiples explicaciones teóricas (religiosas, literarias, técnicas, etc.). Tales explicaciones, o discursos (esto es, «cuerpos coherentes de proposiciones abstractas que entrañan una lógica que le permite no sólo existir sino reproducirse según sus propias leyes») son múltiples, coexisten y se entrelazan unas con otras de tal manera que no

puede trazarse entre ellas ninguna línea de separación neta. De ahí que sea necesario examinar qué condiciones debe reunir una explicación para merecer la calificación de científica. Sin embargo, afirma MIAILLE, la ciencia jurídica, a diferencia de otras disciplinas, no ha producido una reflexión seria sobre las condiciones de su propia validez. ¿A qué se debe esta autosuficiencia? MIAILLE da por hecho, pues, que no existe esa reflexión y que, por tanto, hay que preguntarse a qué es ello debido.

A) Ciertos *obstáculos epistemológicos* impiden que los juristas reflexionen sobre las condiciones de validez de su propio quehacer. Son obstáculos en el sentido en que BACHELARD los definió, no, por tanto, meras dificultades de orden psicológico sino impedimentos objetivos, reales, ligados a las condiciones históricas en las cuales se realiza la investigación científica; pero no son visibles, abiertos a la conciencia, sino que operan, por lo general, sin que los investigadores lo adviertan (*a l'insu des chercheurs eux-memes*). La «falsa transparencia del Derecho», el «idealismo jurídico» y la «independencia de la justicia» impiden una reflexión radical sobre la naturaleza del Derecho.

a) La *falsa transparencia del Derecho* deriva de la creencia en que el Derecho se encarna en el legislador y en el juez y que, por consiguiente, se manifiesta a los ojos de los juristas en dos fenómenos: las reglas del Derecho y las sentencias. De donde resulta un *a priori* pernicioso y sutil, porque parece evidente: la idea de que el conocimiento se extrae de la experiencia que cada uno de nosotros pueda obtener en nuestra sociedad. Esto conduce al «empirismo» como método para «descubrir» el Derecho y al «positivismo» como método para «explicarlo».

El *empirismo*, la creencia de que todo conocimiento deriva de la experiencia, se aplica al Derecho, en un primer momento, para liberarle de la

teología, de la que formaba parte, pero una vez logrado este objetivo, pretende continuar siendo la base de toda investigación jurídica. Tal pretensión descansa, sin embargo, sobre una mala comprensión del papel que la experiencia juega en el conocimiento científico. Un científico no funda su conocimiento sobre la experiencia. Toda experiencia es, siempre, una «experiencia construida». La experiencia confirma la reflexión pero no es el punto de partida. Entre el observador y el objetivo observado se interpone siempre, necesariamente, la presencia de una teoría.

El *positivismo* en la explicación del Derecho aparece también como una reacción frente al pensamiento insnaturalista dominante hasta el siglo XIX. El pensamiento insnaturalista se remite a la existencia y al valor de reglas no escritas, superiores a los hombres y a la sociedad, que determinan las normas que los hombres establecen. En parte, las reglas del Derecho natural se encarnan en las reglas del Derecho positivo, pero no por ello dejan de ser valores superiores con relación a los cuales hay que juzgar las reglas positivas. Frente a este tipo de juicios de valor, el positivismo, a partir de la codificación napoleónica (que es una manifestación, pero no su causa), propugna la exégesis de los textos jurídicos como único método para explicar el Derecho. Las reglas del Derecho forman un sistema jurídico en una sociedad dada y se expresan por medio de textos e instituciones nacidos de las necesidades propias de esa organización social sin ninguna pretensión científica. Su única razón de ser se encuentra en las exigencias de la vida social. Tal concepción positivista constituye, dice el autor, un obstáculo epistemológico extremadamente grave, pues conduce necesariamente a reforzar las «ideas recibidas», lo que BACON llamaba «preconociones» impidiendo ver las cosas tal como son. Es preciso, pues, forzar

este primer obstáculo, es necesario deshacerse de la idea de que el Derecho es una realidad transparente que puede conocerse por medio de la observación empírica (p. 48).

b) El *idealismo jurídico* es un obstáculo epistemológico en cuanto que sustituye la relación entre los «fenómenos sociales» y el derecho por relaciones entre ideas y «derecho». El pensamiento de MIAILLE, en este punto, es el siguiente: El jurista no niega la existencia y la importancia de las estructuras sociales, pero las subordina a su sistema de pensamiento. Y así se produce una situación desconcertante: los fenómenos, incluso los más evidentes, se evaporan y en su lugar las ideas pasan a constituir el fundamento de la realidad. El estudio del derecho no es más que el aprendizaje de este cambio de perspectivas. Esta crítica no pretende conducir a negar el valor que la abstracción tiene para todo razonamiento. Es imposible razonar sin abstracciones, eso no puede ponerse en duda. Los hombres producen necesariamente ideas por medio de las cuales pretenden asumir intelectualmente los fenómenos y así dominarlos, haciéndolos objeto de su pensamiento. La abstracción es necesaria pero no todas las abstracciones son equivalentes. Hay muchas maneras de pensar o, mejor, de conducir el pensamiento (por ejemplo, el conocimiento que uno tiene de sí mismo por la vía de la introspección, y el conocimiento «científico» que puede proporcionarnos el psicólogo). No todas las abstracciones tienen el mismo valor. MIAILLE propone una distinción: abstracciones cuyo objeto consiste en una *representación* de cosas, y abstracciones cuyo objeto consiste en una *explicación*. Pues bien, la abstracción que de hecho realizan los juristas no proporciona más que representaciones de las cosas, no explicaciones científicas. Es cierto que para «poder vivir» puede que no sea necesario más. Basta con que la representación que se tenga del mundo sea

BIBLIOGRAFIA

útil, no es preciso que sea justa. Para moverse cómodamente en su mundo el jurista no necesita abstracciones científicas, esto es, explicaciones sobre el porqué de las cosas, le basta con representaciones simplemente útiles. Pero entonces no puede decir que su pensamiento sea científico. Así pues, el idealismo de los juristas funciona, en este sentido, como una representación del mundo. La ciencia jurídica no es más que una imagen del mundo del Derecho, no una explicación (p. 52). La representación de la vida social producida por la sociedad «se explica» por sí misma: una noción entraña otra y todo transcurre como en un escenario en el que no aparecen otros personajes que los creados por la ideología social. Por tanto, esta imagen de la vida social es «idealista» en el sentido de que toda institución o toda noción jurídica no se pone en relación con el fenómeno social que la ha producido sino con otra institución o noción jurídica (la voluntad o el interés general, por ejemplo). Los resultados epistemológicos del idealismo jurídico se manifiestan en dos características: el «universalismo ahistórico» y el «pluralismo de las explicaciones».

De una parte, las ideas que todo lo explican se separan poco a poco de su contexto geográfico e histórico en el cual se han producido y pasan a formar un conjunto de nociones universalmente válidas (universalismo) sin intervención de una historia real (ahistoricismo). El Derecho, definido como el conjunto de reglas que los hombres deben respetar bajo la coacción organizada de la sociedad, se presenta como una idea que permite dar cuenta de todo sistema jurídico. ¿No es cierto que todos los hombres sienten necesidad de seguridad y al mismo tiempo poseen una cierta idea de la justicia que actúa poderosamente en su comportamiento? Si esto es así, en todas partes el Derecho es la respuesta a las necesidades y senti-

mientos y, por tanto, todo Derecho puede ser comparado. Eso explica, concluye el autor, que en el fondo al jurista no le interese realmente la Historia porque su modo de ver las cosas (desde una óptica idealista universalista) se opone a una verdadera reflexión histórica. Pero el desconocimiento de la Historia, concluye MIAULE, es un obstáculo real para entender el Derecho, porque sólo una valoración de las instituciones jurídicas analizada por relación una teoría de la Historia nos puede proporcionar las claves de un conocimiento real.

De otra parte, si todas las situaciones son reducidas al estado de las ideas y desconectadas de su real contexto histórico, cualquier cuestión jurídica puede ser objeto de múltiples explicaciones. Se corre el riesgo, pues, de creer que ante cualquier cuestión importante se abre un abanico de respuestas entre las que cabe elegir. Lo cual significa que, en el fondo, todas ellas no son esencialmente diferentes. Tal creencia, posible si todo se reduce al mundo de las ideas, juega bien en una universalidad liberal, pero constituye un obstáculo epistemológico para un planteamiento científico del Derecho.

c) *La independencia de la ciencia jurídica* cuyo origen histórico se encuentra en el proceso de su autonomía frente a la Teología y, después, frente a la Filosofía, ha dado lugar a definiciones descriptivas del Derecho que permiten distinguirlo de otras ciencias, pero no ha logrado una explicación que supere la fase de la mera descripción. Ello se debe a que esta ciencia se ha aislado de las demás haciendo imposible, así, un conocimiento real del Derecho. Para alcanzar éste no es suficiente seguir la vía de los estudios «interdisciplinarios», puestos de moda a partir de 1968. Tales estudios no han aportado nada nuevo al Derecho. Sin duda, es bueno que los juristas conozcan otras disciplinas, lo cual puede favorecer la calidad de la legislación, pero ampliar

la base de los conocimientos de los juristas no cambia las cosas. Es necesario ir más allá, hay que superar las fronteras actuales de las disciplinas haciendo que la investigación sea «transdisciplinaria». Esto no significa que no existan objetos científicos que legitimen investigaciones autónomas, sino que su existencia tiene lugar sobre un campo científico único que pudiera llamarse «continente histórico». El Derecho, la Economía, la Sociología y la Política pertenecen a un mismo continente, son deudoras de la misma teoría, esto es, de la teoría histórica.

En resumen, para desarrollar un estudio científico del Derecho hay que superar esos tres obstáculos y construir el objeto de la ciencia jurídica destruyendo por completo la perspectiva idealista y fraccionada que la domina actualmente.

B) La *construcción del objeto de la ciencia jurídica* exige tener clara conciencia de la diferencia que existe entre «objeto de la ciencia» y «objeto real». El primero debe guardar con el segundo una relación tal que dé cuenta del mismo de manera explicativa, no simplemente descriptiva. MIAILLE cree haber descubierto en el pensamiento de MARX la clave que permite un planteamiento radicalmente nuevo, científico, del Derecho. Es cierto que MARX no ha elaborado una teoría del Derecho explícita y completa (p. 74); hoy tampoco existe una teoría marxista del Derecho satisfactoria. Es más, las doctrinas marxistas del Derecho que hasta ahora se han formulado sólo ofrecen una caricatura del pensamiento marxista (p. 85). Por eso, MIAILLE se propone replantear el estudio del Derecho desde la problemática marxista, tan poco y tan mal conocida, dice, por los juristas. El pensamiento marxista no es una teoría más que se añade a las existentes, es, por el contrario, una manera totalmente nueva de ver las cosas que destruye el abanico de posibles

interpretaciones a que el «idealismo» ha conducido (v. pp. 61 y 74). ¿En qué consiste? El método marxista permite, en opinión del autor, construir el «objeto de estudio» jurídico de modo que guarde una relación explicativa con el «objeto real», esto es, con las reglas del Derecho. Tal objeto lo denomina «instancia jurídica».

El Derecho (o «instancia jurídica») forma parte de un «todo complejo, dominante», y su posición dentro de ese complejo está determinada por el «modo de producción de la vida social». Tal expresión no tiene el significado unilateral, económico que generalmente se le ha dado. «Modo de producción» es un concepto que expresa la manera cómo una sociedad se organiza para producir la vida social». Esta es una precisión importante para entender el Derecho según la concepción marxista. Cuando MARX afirma que las reglas jurídicas no se pueden explicar ni por ellas mismas (lo que permite escapar del «positivismo»: «el Derecho es el Derecho») ni por relación al espíritu (lo que permite escapar del «idealismo»: «el Derecho es expresión de la justicia»), está diciendo que la única vía que permite explicar realmente el Derecho se encuentra en la búsqueda de la razón de su existencia y desarrollo, más allá del Derecho mismo. Este «más allá» no es, ciertamente, la economía, puntualiza MIAILLE, sino la existencia de un modo de producción social, lo cual es otra cosa (p. 78). Significa que las relaciones sociales que existen actualmente en nuestra sociedad están ya determinadas y son independientes de nuestra voluntad. Cada uno de nosotros está sometido a una organización de su vida que le supera ampliamente: la organización de la sociedad en que vive. La producción de la vida social no es consecuencia del azar, sino de estructuras que tienen un carácter constriñente. La estructura global de la vida social no se deja encerrar en uno solo de

BIBLIOGRAFIA

sus aspectos, el económico. Por el contrario, es un todo complejo en el que operan diversas instancias sociales.

Ese «todo» está estructurado de modo que pueden distinguirse al menos tres niveles: el económico, que constituye la base; el jurídico y el político; y el nivel de las formas de conciencia social. Pero las instancias que forman cada uno de esos niveles tienen una cierta autonomía, responden a sus propias leyes, tienen una lógica y unas instituciones peculiares, de modo que cada una de ellas aporta al conjunto el juego de su propia determinación. La relación, pues, que existe entre base y superestructura no es la que existe entre realidad y apariencia, entre lo real y lo reflejo, tal como una lectura superficial de MARX podría hacer suponer. Por el contrario, cada uno de los niveles (el político, el jurídico, por ejemplo) poseen una identidad y una lógica propia que justifican su estudio por separado. Ahora bien, tampoco son independientes entre sí sino que constituyen una unidad formada por un «determinismo complejo» muy alejado del de la causalidad económica atribuida equivocadamente a MARX. ¿En qué consiste ese determinismo?

Por de pronto, puntualiza MIAILLE, no se trata de sustituir el idealismo por el materialismo. No se trata de una simple inversión materialista de esta problemática, de modo que el «espíritu» de HEGEL sea reemplazado por otro sujeto autor de la historia, la voluntad de la clase dominante. La cuestión es más compleja en el pensamiento de MARX. Hay, por ello, que superar ciertas desviaciones del pensamiento marxista, padecidas tanto por sus partidarios como por sus adversarios y que han conducido a sobrevalorar, bien el nivel infraestructural, bien la instancia superestructural. En el primer caso, sería la estructura económica la base real de la sociedad, la causa de todos los demás elementos de esa sociedad («el

modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política e intelectual, en general»); en el segundo caso, sería la estructura dominante la que determinaría toda la vida social («voluntarismo», «el Derecho, expresión de la voluntad de la clase dominante»). Ambas desviaciones hacen imposible la existencia de una ciencia jurídica. Por supresión o por supervaloración de su objeto, el conocimiento de la instancia jurídica pierde el lugar que debe ocupar en la teoría de la historia. Pero es que, afirma MIAILLE, en el pensamiento de MARX no existe una explicación tan elemental del Derecho, como resulta de esas doctrinas que más bien lo caricaturizan. La causalidad o determinismo que juega en las estructuras sociales no es simple sino compleja, es una «causalidad estructural». La sociedad entendida como modo de producción, entidad compleja de instancias autónomas, tiene que ser estudiada teniendo en cuenta que en todas las instancias que la forman, de todos los niveles emanan determinaciones. Ahora bien, aunque todo influye en todo, en «última instancia» es el nivel económico el que resulta explicativo del conjunto. Sin embargo, MIAILLE trata de demostrar que esta «causalidad en última instancia» del factor económico no significa caer en una causalidad economicista (página 90). Esa causalidad «en última instancia» significa que la libertad del hombre que le permite crear «superestructuras» diferentes sin estar sometido a ninguna coacción concreta, encuentra, sin embargo, un límite en la naturaleza (ésta, «en su materialidad opone su realidad a mi acción». «Yo choco siempre con este obstáculo, en última instancia»). Esto es lo único que MARX afirma: la necesidad en que se encuentra el espíritu de reconocer la existencia y la oposición de la materia. No hay, concluye MIAILLE, declaración alguna del primado de la materia sobre el espíritu. Ahora bien, de la misma manera que no hay

materia inerte en sí misma, tampoco hay pensamiento en sí mismo: la conciencia es siempre conciencia de una cosa. La función del pensamiento es apropiarse de lo real, no reflejarlo pasivamente (realismo o materialismo vulgar) pero tampoco funcionar de manera aislada (idealismo) sino como «producto de la elaboración de percepciones y de representaciones en conceptos». De modo que lo real aparece como un «todo-pensado», un «concreto-pensado» (MARX, *Introducción general a la crítica de la economía política*, 1857). Lo propio, pues, del pensamiento científico es mantenerse en estado de continua vigilancia para desenmascarar la tendencia de nuestro espíritu a satisfacerse con simples imágenes con verdades propuestas o impuestas por nuestro sistema ideológico. El pensamiento científico no debe perder de vista lo real que en última instancia determina nuestro pensamiento. En conclusión, aunque la producción de la vida social está vinculada a la producción material, sin embargo, no todos los niveles de la vida social están directamente determinados por las condiciones materiales de producción; sólo lo están en «última instancia». Desde esta perspectiva, que explícitamente trata de superar un marxismo economicista, MIAILLE se propone construir los caracteres del objeto de la ciencia jurídica (p. 94).

Tal construcción se inicia señalando el callejón sin salida en el que, según el autor, se encuentran las definiciones del Derecho, y que consiste en lo siguiente: Por lo general, las definiciones del Derecho tratan de articular dos elementos, de un lado, el fundamento de su existencia (necesidad de seguridad y necesidad de justicia), y de otro, sus caracteres (regla de conducta social sancionada e impuesta coactivamente). Así, por ejemplo: «La regla de Derecho es una regla de conducta social, que obliga por medio de la coacción, y que debe tener por fin hacer reinar el orden proporcionando

seguridad en la justicia». De manera que aquí aparecen dos planos, el de lo que «debería ser» (la seguridad, la justicia) y el de lo que «es» (la obligación, la coacción). Este planteamiento deja en la mayor imprecisión lo que la regla de Derecho «es». El análisis de la relación entre los hechos sociales y los hechos jurídicos queda diluido en fórmulas vagas (por ejemplo: Si las costumbres influyen en las leyes, las leyes a su vez influyen en las costumbres, dándose aquí un tipo de causalidad circular). Existe, pues, una laguna que hay que superar. ¿De qué manera? Para MIAILLE el camino no puede ser otro que el de desvelar el fetichismo que se oculta tras la concepción del Derecho como un conjunto de normas que se aplican a las personas que viven en la sociedad, poniendo al descubierto que el Derecho realmente es un «sistema normativo de cambio generalizado entre sujetos de derecho» (p. 98).

a) Frente a la tesis común de que el Derecho es un «conjunto de normas o reglas obligatorias, sancionadas oficialmente, en base a las cuales se organizan las relaciones entre las personas que viven en sociedad», MIAILLE propone un análisis que ponga al descubierto lo que se oculta tras las nociones de «norma» y de «persona», así como en la relación que existe entre «norma y persona».

— En primer lugar, es un error, dice el autor, definir el Derecho en base a la noción de «sanción» (p. 99). La práctica rechaza esa teoría: un sistema jurídico no es definible por sus sanciones represivas (p. 102). Un Derecho que sólo se sostiene por las sanciones que impone, por tanto, por la fuerza, no dura mucho tiempo. Hay que entender el Derecho en otro sentido. ¿Una obligación? Tampoco así se soluciona el problema. Es preferible volver a la etimología de la palabra «norma», que en griego significa *medida* (y en el lenguaje usual «normal» significa conforme a la norma; es decir, a la medida habitual). Un

sistema normativo, como el Derecho, es ante todo un sistema de medidas. Dicho de otra manera, antes de ser obligación, la norma jurídica es un instrumento de medida. Un ejemplo: la norma jurídica es obligatoria en el mismo sentido en que lo es el kilogramo en relación a quien quiere medir el peso de un objeto. Con independencia de las disposiciones jurídicas que obligan a respetar esa unidad de peso, tal unidad es obligatoria socialmente en circunstancias históricas dadas, porque sin ella los cambios no son posibles. Pero precisamente ahí radica lo que MARX ha llamado «el fetichismo de la mercancía», «la magia del dinero». El mecanismo de los precios oculta el hecho de que una mercancía (el oro o la plata) sirva de equivalente general en relación a todas las mercancías y oculte así el fenómeno del cambio real bajo la forma del valor. Parece que el oro «da el valor» cuando no hace más que realizarlo en el momento del cambio. Y, de otra parte, el valor de las mercancías aparece como lo que no es: una cualidad intrínseca de los objetos. Bajo el cambio de los objetos se disimula una relación social real, aquella que organiza la circulación de las cosas en base a una cierta organización de los hombres. Pues bien, algo así sucede con el Derecho. MIAILLE recuerda aquí un texto de MARX-ENGELS (*Crítica de los programas de Gotha y de Erfurt*): «El Derecho, por su naturaleza, sólo puede consistir en el empleo de una misma unidad de medida; pero los individuos que no son iguales —y no serían individuos distintos si no fueran desiguales— sólo pueden medirse de acuerdo con una unidad común, si se les considera desde un mismo punto de vista, desde un determinado aspecto». En conclusión, «el Derecho no debería ser igual sino desigual». El Derecho de la sociedad burguesa no puede ser más que un Derecho «igual» e, inversamente, un Derecho igual no puede ser más que un Derecho burgués (p. 104). Esto

significa, afirma MIAILLE, que la explicación profunda del Derecho reside en esta idea de cambio por equivalente que sólo puede realizarse por medio de la utilización de una medida común.

— Todo lo cual enlaza necesariamente con la noción de *persona* (máscara, actor). Al decir que el Derecho instituye personas se está reconociendo que fija un cierto número de papeles para jugar el juego social; en este sentido el Derecho es una regla de juego. Dicho de otra manera, un sistema de papeles, de posibilidades, se distribuye entre los diferentes individuos y, automáticamente, un sistema de relaciones. Tal sistema puede ser analizado como un sistema de comunicaciones, pero lo que es más importante, lo que permite la cohesión de los diferentes sujetos del sistema, es la necesidad de un orden, es decir, de un conjunto de normas que establezcan la medida de esas relaciones sociales.

— ¿Qué relación existe, entonces, entre norma (u ordenamiento) y persona? «Norma jurídica» y «hombre-persona» se encuentran en una relación dialéctica de mutua dependencia, razón por la cual, para los juristas, el hombre que vive en sociedad tiene vocación de ser una persona en sentido jurídico. Pero todas estas afirmaciones, critica MIAILLE, se desarrollan en el puro ámbito de las ideas, con independencia de las demás instancias que integran la sociedad en su totalidad. «El fetichismo de la unión de la norma y de la persona bajo el vocablo único de Derecho hace olvidar que la circulación, el cambio y las relaciones entre personas son, en realidad, relaciones entre cosas» (página 107). En el mundo del Derecho todo parece ocurrir entre personas: aquellas que mandan y aquellas que obedecen; aquellas que poseen y aquellas que cambian, etc. Todo parece ser el resultado de decisiones, de la voluntad, en definitiva, de la razón. Jamás aparece la masa de relaciones

que no son requeridas, de cosas a las que los hombres están vinculados, de estructuras coactivas aunque invisibles. El sistema jurídico de la sociedad capitalista se caracteriza por la generalización de la forma abstracta de la norma y de la persona jurídica. Tal generalización permite representar la unidad social de modo a la vez real e imaginario. Real en cuanto que las «relaciones jurídicas» sociales y económicas capitalistas existen efectivamente, pero, al mismo tiempo, imaginario en cuanto que las «relaciones reales» quedan ocultas bajo una estructura jurídica imaginaria: «el Derecho da nombre y desplaza a la vez los verdaderos problemas».

Al realizarse, el Derecho no dice «lo que debe ser» sino «lo que ya es». Sin embargo, igual que sucede con la mercancía, la norma me hace creer que es ella «fuente de valor», que contiene un «imperativo categórico». Aquí es donde aparece el fetichismo; al atribuir a la norma jurídica una cualidad que parece intrínseca a la misma cuando en realidad no pertenece a la norma sino al tipo de relación (relación social real) de la que esta norma es expresión. La norma jurídica no crea realmente la obligación sino que la realiza en el momento del cambio social (igual que la mercancía no crea tampoco el valor sino que lo realiza en el momento del cambio).

b) Y así MIAILLE cree poder concluir que frente a la definición más común del Derecho («conjunto de normas o reglas obligatorias, sancionadas oficialmente, en base a las cuales se organizan las relaciones entre las personas que viven en sociedad»), el análisis que ha desarrollado muestra una realidad muy distinta que conduce a definir la «instancia jurídica» como «el sistema de comunicación formulado en normas para permitir la realización de un sistema determinado de producción y de cambios económicos y sociales» (p. 109). Así

entendida, la instancia jurídica presenta un carácter complejo, en el que se articulan tres niveles: ideológico, institucional y práctico.

a') El Derecho aparece en primer lugar como una inmensa reserva ideológica. Es el Derecho quien llama a las cosas por su nombre. Al hacer esto, al «denominar» a los hombres y a los objetos, al darles un lugar, los encuadra en una representación general. La tarea principal del jurista parece ser, pues, la de calificar, tarea que pese a una cierta renovación del vocabulario se realiza generalmente intentando cubrir la total de la vida social con los conceptos antiguos.

b') El nivel institucional está íntimamente ligado al de la ideología jurídica. MIAILLE denomina institución a «un conjunto coherente de normas jurídicas relativas a un mismo objeto que cubren una serie de relaciones sociales unificadas por una misma función». Este conjunto de normas puede tomar la figura de una organización o de un aparato (por ejemplo, la Administración, la Justicia, la Universidad, la Seguridad Social). Una institución forma un todo relativamente coherente, para un objeto dado: el matrimonio, la propiedad, las elecciones, la expropiación. Al constituir una unidad, cada institución está sometida a cierta lógica a la que responde tanto su creación como su funcionamiento. El sistema jurídico tiende a dominar el conjunto de la organización social. De ahí el sentido de las expresiones *ordre juridique* u *ordonnancement*. El conjunto de normas se constituye en un todo coherente y complejo, es decir, jerarquizado, estructurado, si bien comportando lagunas y contradicciones a la imagen que la sociedad que las produce. Pero si cada institución jurídica es coherente en su creación y en su funcionamiento, esto es, corresponde a una función social determinada, el conjunto de las instituciones forma una unidad en cada momento histórico dado. Las instituciones jurídicas se orde-

nan entre ellas, se agrupan, se jerarquizan. Los especialistas del Derecho público han creído encontrar en el Estado este agrupamiento, llamándolo «la institución de las instituciones» (HAURIU, *Précis de droit administratif et de droit public*, París, 1907: *Le moment est venu d'envisager l'Etat, non plus comme une souveraineté, non plus comme une loi, mais comme une institution ou un ensemble d'institutions ou, plus exactement encore, comme l'institution des institutions*).

c') Pero el estudio jurídico no se puede limitar a las instituciones, en cuanto «cosas» concretas, aunque ficticias. Si las instituciones tienen «presencia», si existen realmente, ello es porque son la sede de prácticas sociales específicas de «prácticas jurídicas» («prácticas» en el sentido en que las define ALTHUSER —«transformaciones concretas producidas por ciertos agentes sobre una materia dada y que conducen, después de un trabajo determinado, a un cierto resultado»—, por tanto, no en el sentido de «práctica opuesta a la teoría») —p. 115—. La práctica jurídica afecta a cualquier fenómeno. Nada en nuestra sociedad, *a priori*, se sustrae a la acción del Derecho. Esto no quiere decir que todas las relaciones sociales estén efectivamente sometidas al Derecho; hay todavía sectores de «no-derecho» pero en la generalidad de los casos todo suceso social o natural es susceptible de dar origen a un proceso jurídico. Las prácticas jurídicas tienen, pues, una extraordinaria importancia al representar, precisamente, el Derecho en movimiento, el sistema en acción.

De todo lo cual, MIAILLE concluye (p. 118) que el estudio científico del Derecho es posible siempre que se abandone el empirismo falsamente realista y el idealismo tradicional, construyendo, en cambio, un objeto de estudio propio, la instancia jurídica. Ello obliga a abandonar toda concepción universalista del Derecho y a concretarse en el estudio de la «instancia jurídica» específica e históri-

camente determinada, que si bien está sometida a las determinaciones del nivel económico en que se produce ello sólo ocurre en *dernier instance*. Lo cual quiere decir que, pese a esa última determinación, posee un modo de existencia y de funcionamiento propio. Constituye, en efecto, un sistema de comunicación expresado en normas que tiene su propia lógica y una estructura interna compleja.

II. En la segunda parte de su libro («Análisis del *arte jurídico*») el autor trata de demostrar que en lugar de resolver las contradicciones y los conflictos sociales, el Derecho lo que hace es desvirtuarlos. ¿Por qué? MIAILLE monta su argumentación partiendo de la tesis, generalmente admitida, de que el Derecho contribuye a mantener la armadura de la sociedad, proporcionando seguridad a los ciudadanos que viven en ella pero, al mismo tiempo, favoreciendo el progreso social (*ob. cit.*, p. 121). El sistema jurídico debe combinar sus virtudes conservadoras con la necesidad de respetar la evolución de las costumbres: la sociedad se manifiesta como un cuerpo complejo, agitado por movimientos contradictorios que le obligan a cambiar por la acción de diversas causas pero que, al mismo tiempo, debe mantener un mínimo de coherencia a lo largo del tiempo. El problema está, sin embargo, en el idealismo de los juristas y su falta de perspectiva histórica les hace creer que todas las sociedades se enfrentan a los mismos problemas, cuya solución hay que encontrar en el «fondo común de la razón humana». De tal manera que la instituciones jurídicas aparecen como algo «construido», más o menos adecuado a unos elementos «dados», casi permanentes. Tal manera de ver las cosas constituye la base implícita del razonamiento de los juristas: la idea de que existen unos «datos» que la ciencia jurídica descubre y que la técnica jurídica «construye». De modo que lo «dado»

y lo «construido» parecen ser los dos elementos fundamentales de un orden jurídico. Pero tal dicotomía es, según este autor, falsa y verdadera a la vez.

De una parte, «lo dado» no es algo natural, sino algo parcialmente construido o, al menos «algo natural ya muy civilizado»; y en todo caso, «lo dado-construido» no es el fruto del azar o de la pura imaginación sino el resultado de determinadas funciones ideológicas y sociales propias de una sociedad concreta. Dicho de otra forma, se presentan como expresión de las necesidades naturales de la vida social, ciertos elementos «teñidos» por la ideología social.

Y de otra parte, la «construcción» del sistema jurídico también está determinada por elementos ideológicos. El jurista trabaja sometido a la ideología dominante y el resultado de su trabajo muestra las huellas de esa dominación. La prueba está, dice MIAILLE, en la «curiosa» lógica que utiliza, a la que más bien habría que llamar «alógica». Las clasificaciones, las definiciones, los datos no son nada si a partir de ellos no se pueden obtener ciertas consecuencias. Esa es la función que corresponde a la lógica como arte de conducir bien el pensamiento. Pero los juristas, de una parte, prescinden deliberadamente de la lógica —p. 202— (MAZEAUD aconseja: «La lógica no debe ir demasiado lejos, hay siempre un momento en el que es necesario detener la cadena de las deducciones para no llegar a un resultado inadmisibles; el jurista debe saber renunciar a sus deducciones cuando éstas no cuadran con las necesidades de la vida social y de la justicia; hay que atemperar el razonamiento fundado sobre la lógica por un sólido buen sentido»); y de otra, más que del razonamiento lógico, se sirven de la argumentación, esto es, no utilizan pruebas demostrativas sino argumentos cuya fuerza de convicción varía según el momento, el lugar, la situación. La lógica jurídica, en cuanto argumentación, revela que no es más que

«la traducción de proyectos, de intereses de prácticas contradictorias» (p. 225).

En resumen, el Derecho más que reducir las contradicciones sociales no hace más que ocultarlas (p. 276). El sistema jurídico funciona como reproductor de las relaciones sociales dominantes. Las nociones de interés general o de bien común, de sujeto de derecho o de justicia, sustituyen a las relaciones sociales reales en las que vivimos día a día. Esta institución no es fortuita, una larga tradición ideológica la mantiene y la renueva cuando es necesario.

III. De las diferentes teorías que han intentado explicar qué es el Derecho, algunas han pretendido constituir una verdadera ciencia, incluso una ciencia pura. Sin embargo, el análisis de esas teorías conduce, según MIAILLE, a descubrir en ellas un fundamento ideológico que se manifiesta en la utilización de *explicaciones fetichistas* (p. 282). Los juristas, dice el autor, al reflexionar sobre la naturaleza de su ciencia, terminan descubriendo una noción que, como por milagron lo explica todo: «un fetiche». A partir de esa noción se reconstruye más o menos hábilmente, todo el sistema jurídico. Las diferentes ideologías utilizan fetiches distintos, pero, en el fondo, la manera de proceder es más o menos la misma desde el punto de vista epistemológico. Sobre una trama «fetichista», siempre parecida y siempre renovada, pueden distinguirse, señala MIAILLE, dos actitudes básicas que responden a diferentes fases evolutivas de las sociedades:

a) Durante un primer momento, sobre todo en la sociedad feudal, los juristas han intentado explicar el Derecho por relación a su *contenido*, en la medida en que el Derecho expresaba «lo justo», «aquello que es Derecho». El contenido lo explicaba todo: la constitución política, las relaciones recíprocas, los cambios y las tradiciones. Los juristas aparecían, entonces,

profundamente solidarios de la Filosofía y de la Teología, formas ideológicas dominantes en la sociedad feudal. Contenido que variará a lo largo del tiempo para alcanzar su expresión idealizada en el derecho natural, en cuyo nombre se produce la Revolución de 1789. El contenido del Derecho puede ser algo dado (bien por Dios, bien por la Naturaleza) o el producto de la razón (la racionalidad de la Naturaleza). Sin embargo, incluso cuando se adopta una postura realista o sociológica, esto es, «cuando se quiere encontrar el Derecho en los hechos sociales igual que el geólogo encuentra los minerales en la tierra», se corre el riesgo de que lo que se descubre sea la ideología social antes que la sociedad misma. «Ningún hecho se impone por sí mismo, es el investigador quien, adoptando una serie de precauciones científicas, construye y reconstruye intelectualmente los hechos y propone una explicación» (p. 338). Y también sucede lo mismo, continúa diciendo MAILLE, cuando se adopta una postura fenomenológica, esto es, cuando se quiere escapar a los *a priori*, a los presupuestos y a los prejuicios que nuestra formación y la ideología de nuestra sociedad nos han legado, mediante un examen inmediato, ingenuo (*regard naïf*), de los fenómenos sociales. El jurista, pues, que quiere proceder de un modo «empírico-fenomenológico», olvidando todo aquello que ha aprendido para ver la realidad con mirada limpia (*avec un oeil neuf*) no puede, sin embargo, escapar a la historia real de nuestra sociedad. ¿Qué fenómeno puede imponerse a nuestra conciencia, pregunta el autor, sin estar profundamente marcado por los valores y caracteres propios de las relaciones sociales en las que nos hallamos insertos? Sólo la Historia, el conocimiento de las condiciones concretas en las que cada fenómeno se ha producido, puede decirnos cuál ha sido su causa.

b) Otra concepción del Derecho, posterior en el tiempo, sitúa como

idea central la *forma* jurídica. La «paz burguesa» propia del siglo XIX exige que el Derecho sea sólo un agente formal de la seguridad y del orden. Después de los grandes debates filosóficos del siglo XVIII, los juristas se hacen positivistas; sólo quieren conocer lo que existe, no aquello que podría existir. El Derecho aparece como un agente de estructuración social, como una forma pura que, en último caso, puede regir contenidos sociales diferentes. Esta concepción de la ciencia jurídica es la actitud que hoy prevalece en las Facultades de Derecho. Lo específico del Derecho es, pues, la forma bajo la cual se presenta. Así, la forma jurídica lo explica todo, es el fetiche de los autores contemporáneos, quienes, dice MAILLE, dejan la discusión sobre el contenido del Derecho a los filósofos. Y, sin embargo, pese a su esfuerzo, no pueden prescindir de un contenido material, ni siquiera cuando mantienen las tesis formalistas más estrictas, bien sea el estructuralismo, bien, incluso, la teoría pura del Derecho. El estructuralismo, por ejemplo, no analiza los contenidos jurídicos sino las relaciones que existen entre ellos; relaciones estructurales ocultas que hay que develar. El método estructuralista se presenta como una especie de hiperformalismo, como la búsqueda de la forma que «detrás» de los fenómenos jurídicos hace funcionar realmente el ordenamiento jurídico. Se trata de descubrir la estructura oculta del Derecho, de descifrar el código (estructural) del código (jurídico). En esta ciencia jurídica, aún más que en el formalismo kelsesiano, el hombre ha muerto realmente: «la hipótesis del hombre no es necesaria para explicar el Derecho». El contrato, el sistema político, el Código Civil, todas las instituciones jurídicas, no son el resultado de la voluntad de los hombres, sino el efecto visible de un sistema de cambios inconsciente que actúa tanto sobre los bienes como sobre las personas. Al jurista, pues, no le co-

responde comentar los códigos, sino «descodificarlos», es decir, leer el código invisible que ocultan.

El formalismo, en todo caso, presupone la idea de que el mundo responde a un orden racional y que, por tanto, es inteligible para un observador sincero. Los juristas, para librarse de los contenidos filosóficos, moralistas, incluso políticos de otras épocas, pretenden refugiarse en el ámbito de las formas puras, y proponen una explicación formalista del Derecho. Sin embargo, *el formalismo es insuficiente, es incapaz de respetar sus principios* (p. 370). El modo de proceder formalista no puede mantener hasta el final sus postulados. La explicación integral del Derecho exige, necesariamente, apoyarse en nociones que están más allá del Derecho positivo y, al mismo tiempo, dirigirse hacia lo concreto. Los formalistas no pueden llevar a sus últimas consecuencias el método que postulan, y se ven obligados a abrir su análisis saliendo del mundo de las puras formas. Incluso la teoría pura del Derecho necesita apoyarse en principios metapositivos y necesita también descender hacia lo concreto. Para demostrarlo, MIAILLE examina la *teoría pura del Derecho* de Kelsen, una teoría que se define a sí misma como positivista («... se propone única y exclusivamente conocer su objeto, esto es, establecer lo que es y cómo es el Derecho») pero que, sin embargo, se ve obligada a buscar fuera del Derecho positivo el fundamento del sistema jurídico y de acudir también a lo «concreto» para determinar su validez. a) De un lado, la teoría pura del Derecho se ve obligada a buscar más allá del Derecho positivo la explicación última del sistema jurídico: en la *norma fundamental*. Esta norma no es positiva sino presupuesta. Constituye la condición de la existencia no sólo de la ciencia jurídica sino del Derecho mismo. Todo el Derecho, es decir, todo el sistema jurídico está «enganchado» a esta máxima: «Hay que conducirse

como la Constitución lo ha previsto.» ¿Por qué? Porque sin esta norma fundamental, responde Kelsen, no hay Derecho posible. Pero aquí reside la gran dificultad, añade MIAILLE: Si se puede admitir que la ciencia jurídica necesita de un postulado para existir en el sentido de que toda ciencia tiene sus presupuestos (principios de la matemática euclidiana o de la física de Newton), es más difícil en cambio aceptar que el ordenamiento jurídico positivo necesita de ese postulado para existir. El conocimiento puramente especulativo del Derecho, totalmente idealista, encuentra aquí su límite: no puede explicar la razón de la existencia de una forma jurídica si no es imponiendo este acto de fe que se parece al voluntarismo de Rousseau en el momento del pacto social: hay que colocar una norma suprema en función de la cual todas las demás reciben su valor. b) Pero el formalismo no sólo padece esta desviación metafísica sino que también necesita apoyarse en *lo concreto*. Aunque es cierto que KELSEN afirma que el modo específico de la existencia del Derecho consiste sólo en la validez de las normas («aquello que imprime a un acto el carácter de acto jurídico —o de acto antijurídico— no es su realidad material, sino el sentido objetivo al que está asociado, esto es, la significación que le ha sido atribuida») de modo que su eficacia es algo que sólo puede valorarse desde una norma ya considerada como jurídica; sin embargo, tanto KELSEN como los formalistas insertan siempre en sus definiciones del Derecho y de las normas la condición de efectividad. A pesar, pues, dice MIAILLE, de la tesis de que «la validez es una condición de la efectividad», sin embargo, KELSEN y los formalistas presentan la constitución y el ordenamiento jurídico como una norma y un conjunto de normas que «en general» son eficaces. Y así, en el Derecho internacional no faltan ejemplos en los que una actitud, «en general eficaz», adquiere, por acep-

tación de la sociedad internacional, el carácter de norma jurídica. Todo ocurre, por tanto, como si la efectividad fuese una condición de la validez, al revés, pues, de como se contiene teóricamente.

En resumen, MIAILLE cree que la mejor manera de dar cuenta de la evolución de la ciencia jurídica es poner de relieve esto que él llama «el doble movimiento fetichista del contenido y de la forma del Derecho» (p. 284), es decir, la creencia o, al menos, el propósito de tratar el Derecho por uno sólo de sus elementos: lo «justo» o la «forma» (p. 376). En uno y en otro caso, el fetichismo jurídico impide una reflexión seria sobre lo que es el Derecho y favorece una actitud conformista de los juristas que se someten fácilmente a la ideología dominante. Las recientes reformas universitarias en Francia, añade MIAILLE, agravan aún más esta situación al pretender dar a los estudios jurídicos un carácter «tecnológico», «servicial», por tanto, sometido a lo que la ideología dominante de la sociedad exige.

IV. De este ensayo que, como tal, no pretende concluir un análisis sino iniciarlo, MIAILLE obtiene algunas consideraciones finales (*en guise de conclusions...*) que pueden resumirse así: a) En primer lugar, una ciencia que por autosatisfacción o por temor rehúsa directa o indirectamente reflexionar sobre su propio modo de proceder y elude discutir la naturaleza de sus conceptos, no es una verdadera ciencia; podrá ser, quizá una nueva forma de metafísica. La ciencia jurídica tiene que ser crítica para poder conseguir unas bases más sólidas que las actuales, para poder, en definitiva, adquirir la consistencia de una ciencia. Esa crítica no consiste en un puro invento, en crear un Derecho nuevo basado en la imaginación y en la fantasía de los juristas, la crítica no parte de cero sino del estado del conocimiento jurídico actual, de las «cosas» hoy admitidas. b) En segun-

do lugar, la experiencia crítica del Derecho abre el horizonte para un nuevo tratamiento del Derecho; no pretende, por tanto, introducir un nuevo dogma, una nueva ortodoxia que sustituya a la antigua, sino adoptar una actitud crítica permanente: «*Las armas de la crítica no deben hacer olvidar la crítica de las armas.*» Este es, en opinión de MIAILLE, el sentido profundo del marxismo y más fecundo para su aplicación al Derecho.

III

Hasta aquí el pensamiento de MIAILLE cuyas ideas centrales he procurado sintetizar del modo más completo posible. Y ahora llega el momento de responder a la pregunta inicial: ¿Realmente esta obra descubre un mundo que los profesores de Derecho ocultan a sus alumnos? ¿Nos encontramos ante un planteamiento radicalmente nuevo de las cuestiones jurídicas que rompe con los modos de pensar tradicionales y sienta las bases de una verdadera ciencia? En mi opinión nada de esto ocurre. Este ensayo, más bien muestra el desesperado esfuerzo de la teoría marxista por encontrar su propia identidad en el mundo del Derecho actual. MARX, reconoce el autor, «no ha formulado en ninguna parte una teoría del Derecho explícita y completa; es cierto que se ha ocupado a menudo de problemas jurídicos (así en *Contribución a la crítica de la filosofía del Derecho de Hegel —1845-1846—*; en *El Manifiesto*, y también en *El Capital*) pero, sin embargo, no ha proporcionado las claves de una explicación teórica del conjunto». Por ello, continúa MIAILLE, «nos encontramos en un terreno prácticamente inexplorado» o «lo que es peor, en un terreno a menudo mal descifrado» (p. 74). Ante esta situación el autor intenta superar las interpretaciones marxistas del Derecho, «a menudo tan decepcionantes (economistas y voluntaristas)» utilizando lo

que, en su opinión, MARX nos ha dejado vivo: una epistemología y un método. No hay que utilizar —nos dice— los libros de MARX para buscar soluciones concretas, al modo como ciertas sectas protestantes utilizan la Biblia, sino para descubrir una actitud, una posición teórica; en definitiva, hay que comportarse como MARX lo hizo ante su propia obra. ¿Y a qué conduce esto? Para MIAILLE, como hemos visto, la clave está en una actitud crítica, en el sentido más radical. Crítica de la crítica misma. Una crítica incesante que trate de descubrir lo que el Derecho, al parecer, también incesantemente tiende a ocultar. Sin embargo, aquí aparece ya una primera objeción: Es absolutamente imposible convertir la «crítica», tal como la entiende MIAILLE, en un método jurídico. Al ser una crítica de la crítica, al no tener un límite, esto engendra un movimiento de «resaca» que hace imposible cualquier construcción. La crítica de la crítica, si es honesta, socava incesantemente el suelo en que todo razonamiento «práctico» ha de apoyarse y al final concluye irremisiblemente en el absurdo o en la metafísica. El autor, que ha censurado al formalismo por su incapacidad para ser fiel a sus principios, al caer irremisiblemente en la búsqueda de un apoyo fuera del orden positivo (en la «norma fundamental» y en «lo concreto») incurre en el mismo vicio. Tampoco él puede ser consecuente hasta el final con su metodología y termina también por proponer una concepción del Derecho basada en la idea de la norma como medida y, en consecuencia, en el Derecho, como instrumento de comunicación o cambio, cuyos presupuestos ideológicos no ha sometido a crítica. Tal concepción aplica la teoría marxista del fetichismo de la mercancía y la traslada de un modo forzado y «acrítico» al mundo del Derecho. ¿Cuáles son los presupuestos ideológicos de esa concepción? El autor no lo explica. Todo tiene un límite

y la crítica también. En algún punto hay que detenerse y el autor lo hace en el momento en que cree descubrir en la concepción marxista de la mercancía la clave de la explicación del Derecho como medida de las cosas. ¿Por qué?

Y al llegar aquí hay que preguntarse ¿qué es lo radicalmente nuevo que aporta esa teoría? A mi juicio, la idea esencial de esa teoría radica en la concepción de la norma como «medida». Esto, sin embargo, no es, de ninguna manera, una novedad radical. Que el Derecho mide y valora las conductas de los hombres es una idea constante en el pensamiento jurídico. La función calificadora del Derecho y como tal valorativa es un lugar común en el pensamiento jurídico. Pero esa idea expresa un aspecto técnico del Derecho, esto es, su modo de funcionar. Que la aplicación de la norma jurídica exige realizar ciertas calificaciones y que esta operación puede ser entendida como una medición es algo bastante claro. Ahora bien, deducir de ahí que el Derecho opera como una mercancía que sirve como instrumento de cambio y de comunicación es algo ciertamente muy parcial. Por difícil que resulte su explicación y su realización, las ideas de orden, justicia y seguridad constituyen elementos integrantes de la norma, así como la pretensión de ésta se cumpla.

Ahora bien, dejando a un lado las afirmaciones exageradas que la obra contiene sobre el valor de la filosofía marxista para el Derecho (pues tal filosofía, depurada de sus desviaciones, parece quedar reducida a un pensamiento honesto y completo, por tanto, histórico y crítico, lo cual no puede decirse que sea una aportación marxista sino lo propio de cualquier pensador culto e inteligente) no pueden pasarse por alto algunas aportaciones importantes que el autor hace sobre los estudios de Derecho. A mi juicio resaltan:

— en primer lugar, la necesidad de profundizar en la epistemología del

pensamiento jurídico pese a la dificultad que esto entraña por la resistencia de los alumnos de Derecho a plantearse cuestiones que vayan más allá de la pura técnica jurídica;

— además, la crítica cierta del escaso o nulo interés que los juristas suelen tener de las cuestiones históricas;

— y, sobre todo, del sentido que deben tener los estudios universitarios de Derecho. A lo largo de todo el libro aparece una preocupación constante por el peligro de que la «separación» entre la universidad y la sociedad se resuelva sometiendo la universidad a las necesidades sociales entendidas éstas como la cobertura del cuadro de profesionales que una sociedad necesita en cada momento histórico. El peligro de convertir los estudios jurídicos —que necesariamente han de ser integrales, esto es, no sólo positivos sino también históricos, filosóficos, etc.— en estudios «técnicos» para la práctica de una profesión, esto es, útiles en el sentido más pobre de la expresión, queda claro y patente en esta obra. El peligro, pues, de que la reforma de la Universidad, en lo que afecta a las Facultades de Derecho, las convierta en instrumentos dedicados a la formación de profesionales prácticos olvidando que su misión es la de formar juristas para quienes debe tener sentido la búsqueda de la verdad, sea esto útil o no lo sea.

Fernando SAINZ MORENO

MILLÁN LÓPEZ, Adolfo: *Derecho Autónomo Valenciano*, Valencia, 1984, 999 pp.

A medida que se consolida el proceso autonómico y el Estado de las Autonomías avanza en su construcción y perfeccionamiento, se comprueba con mayor precisión que vamos a asistir a la germinación de un nuevo

Derecho, el Autónomo, específico y peculiar de cada una de las Comunidades Autónomas.

El fenómeno tiene trascendencia y exige una consideración serena para estudiar sus repercusiones en la formación de los funcionarios, de los profesionales de la abogacía y, en general, de cuantos, de una manera o de otra, han de manejar el Derecho. El tema, desde una perspectiva crítica, se refiere Manuel PÉREZ OLEA en el Prólogo cuando habla del «jurista práctico» que, en el futuro, se va a ver «lógicamente abrumado por el peso de esa maraña de normas internacionales, estatales, autonómicas y municipales en medio de la cual ha de discernir la regla aplicable a su caso concreto; añadiendo que, por lo mismo, «su tarea está lejos de ser fácil y cómoda» y es conveniente que los autores se dediquen a recopilar y ordenar las fuentes del Derecho aplicables entre nosotros.

A esta justificación, a la vez tan elemental y tan imprescindible, responde la iniciativa llevada a cabo por Adolfo MILLÁN LÓPEZ, técnico de Administración Civil del Estado y hombre muy atado desde siempre a la problemática valenciana que conoce y domina tanto por sus personales conocimientos como por sus experiencias profesionales.

El libro está concebido alrededor de una parte que podemos considerar nuclear y que el autor denomina «Repertorios», en la que se agrupan las normas de rango diverso con arreglo a su específico contenido material. Los epígrafes que sirven de armazón a la misma son los siguientes: I. Parte general: A) Derecho fundamental del Estado. B) Normativa básica de la Comunidad Autónoma. C) Leyes de la Generalidad Valenciana. D) Competencias asumidas. E) Adscripción, titularidad, desarrollo y ejercicio de funciones; F) Desconcentración y delegación de funciones. G) Normativa reguladora de la estructura orgánica. H) Organos colegiados y servicios con

o sin personalidad jurídica. I) Función Pública. Y dentro de la parte especial (II), los epígrafes son los siguientes: A) Administración Local. B) Lengua valenciana. C) Medidas de protección y fomento de la agricultura y ganadería. D) Hacienda autonómica. E) Centros de iniciativas turísticas. F) Otras disposiciones autonómicas.

A continuación, el libro sitúa otros elementos complementarios de los citados «Repertorios» en cuanto sirven para perfeccionarlo, actualizarlo y desarrollarlo. Así, en primer término, hay varios Anexos de las disposiciones dictadas con posterioridad al cierre de la obra (el 1 de diciembre de 1984) y que llegan hasta el 1 de enero de 1984. A continuación aparece un Apéndice especial de normas que, por otras razones de índole diversa, no se mencionan en los correspondientes índices y a las que se ha considerado más oportuno dar un tratamiento independiente. Y, seguidamente, están las tablas de las competencias que ya han sido transferidas a la Comunidad Autónoma con indicación de las materias a que afectan y de la disposición que reguló la transferencia.

Dentro de lo que podríamos de alguna manera denominar elementos instrumentales del libro, MILLÁN LÓPEZ ha elaborado cuatro índices, el sistemático, el cronológico, el auxiliar y el analítico, cada uno de los cuales tiene una finalidad específica que se deduce de su propia nomenclatura, y que, sin duda, ayudarán al lector en su tarea de localizar determinados temas o de identificar la normativa aplicable a un supuesto determinado. En todo caso, como el autor señala, ha puesto especial «acento en el sistemático por cuanto nos parece el más racional y didáctico, superando la frialdad en los índices meramente analíticos o cronológicos más propios de simples compilaciones».

A la vista de lo expuesto, es fácil deducir que nos encontramos ante un trabajo importante que servirá para

«comprobar la existencia de un derecho valenciano propio y autónomo», según indica PÉREZ OLEA en las palabras prologales; y también para «comprobar una gozosa restauración de algo que no debió perderse nunca, a la par que una reparación de una dilatadísima injusticia histórica».

En este sentido de recuperación de valores históricos, la aportación de MILLÁN LÓPEZ debe ser resaltada como merece. Pero no debemos olvidar la otra vertiente de su trabajo cual es la de brindar a juristas, servidores públicos, políticos y profesionales un medio de consulta y una herramienta de investigación que les ayude en la cada día más incómoda misión de decidir, desde un ángulo estrictamente jurídico, las cuestiones planteadas.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: *Jurisprudencia Constitucional*, tomo III, Ed. «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 1983, XIII+1.085 páginas, 6.500 pesetas.

1. Conviene dejar constancia en la REVISTA de la aparición de una publicación cadencial, que acaba de alcanzar ahora su entrega tercera y que está llamada a conseguir un puesto destacado en las bibliotecas jurídicas. Sin entrar en este momento en valoraciones de contenido, que no son de escaso calibre, dos características externas podrían destacarse a simple vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ante todo, el tono tan elaborado de cada una de las decisiones, el indudable aire profesoral que les es propio, lo que nos coloca, como ha sido bien destacado, ante la faceta didáctica de esta jurisprudencia: el afán por razonar y convencer que anima a los fallos, que se sitúa, así, a mil leguas de distancia de las decisiones judiciales del absolutismo en las que preocupaba, el mero man-

dar y se omitía conscientemente el descender a detalles explicativos. Hay en cada fallo un ingrediente institucional decisivo —por más que el litigio concreto pueda referirse a puntos muy minuciosos, como la lucha por unas atribuciones mínimas en un conflicto de competencias y no digamos ya, con carácter más amplio, en los amparos, si bien es cierto que unos se quedan más en la esfera privada que otros—, de modo que al situarse en el núcleo, o al menos en las proximidades, de lo constitucional, cada litigio adquiere bien cualificada trascendencia. Interés, así, de este carácter discursivo y esclarecedor, tan pedagógico, de los fallos. Queriendo explicar con claridad sus líneas de razonamiento a una amplia pluralidad de destinatarios, lo cual es propio, sin duda, de una sociedad en que trata de posponerse el hieratismo en busca de la concertación y el mutuo entendimiento.

Muy ligado con lo anterior aparece, y es el segundo punto, la inequívoca vocación de publicidad que caracteriza a toda esta jurisprudencia. Es obvio que en cuanto a través de los recursos de inconstitucionalidad puede quedar afectado el orden legislativo, las sentencias correspondientes alcanzan la misma publicidad que las leyes, es decir, accedan al «Boletín Oficial del Estado». Pero la Constitución impone la publicación en el Diario Oficial para todo género de sentencias, aun aquellas que no inciden en el orden legislativo —como sucede con algunos conflictos y, por supuesto, como regla, con los amparos—. La vocación de publicidad y el afán discursivo se lleva hasta el punto de ordenar también la puesta en conocimiento de los posibles votos disidentes: «Las sentencias del Tribunal Constitucional —se dice nada menos que en la Constitución, art. 164,1— se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con los votos particulares, si los hubiere». No sólo las sentencias —cualquier sentencia—, sino además

los votos discrepantes que —minoría que no se convierte en mayoría—, en definitiva, forman parte, sin duda, del proceso intelectual que ha debido conducir al fallo. Podrá exigirse el secreto en las deliberaciones del Tribunal pero está claro que quienes no logren trasladar a la sentencia sus puntos de vista, tanto en lo que se refiere al *iter* argumental como en lo que respecta al propio fallo (1), tienen siempre abierta la puerta, tan cualificada, del voto particular (2). Es con-

(1) La dicción, más lineal y más brusca, menos expresiva, del artículo 164,1, de la Constitución, que antes se ha recordado, resultó tamizada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), cuyo artículo 90,2, establece: «El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación...»

(2) En relación con los votos particulares, la más reciente experiencia permite constatar que no es infrecuente que se den con fecha posterior a la de la opinión dominante que es la que se transforma en fallo. Aparte de la razón lógica de que la disidencia sólo es tal formalmente una vez que se ha sustanciado la opinión definitiva, supongo que este proceder quiere resaltar el valor representativo del fallo, de modo que se asume que la mayoría es expresión de la opinión del Tribunal. Todos firman la sentencia. Y sólo después, algunos días después o acaso el día siguiente, el discrepante formaliza su opinión, claramente testimonial, que en nada significa falta de acatamiento a la opinión mayoritaria que se ha convertido en la sentencia. Véase, así, la Sentencia 75/1983, de 3 de agosto, sobre cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, con veto disidente de fecha 4 de agosto; la del caso RUMASA, Sentencia 111/1983, de 2 de diciembre, llevando fecha el voto, del 7; o, recientemente, la 22/1984, de 17 de febrero, de amparo, en tema de inviolabilidad del domicilio, con voto particular del día 21.

Sin hacer un examen a fondo, me da la impresión de que al principio se ponía la misma fecha a la sentencia que al voto particular. Tal sucede en las dos primeras sentencias que aparecieron con voto discrepante: la 4/1981, de 2 de febrero, sobre inconstitucionalidad de preceptos de la Ley de Régimen Local, y la 5/1981,

veniente resaltar esta toma de postura e incitar también a la comparación para valorar el gran paso que se ha dado. Luego, por supuesto, y sin perjuicio de su intrascendencia para el litigio concreto, el peso específico —ante la opinión pública, sobre todo, pero también, en un complejo proceso, ante ulteriores fallos del Tribunal y, sobre todo, ante ulteriores decisiones de los órganos cuyas manifestaciones pueden ser enjuiciadas por el Tribunal— de cada voto particular va a depender de una amplia serie de causas, una de las cuales es, sin duda, la del menor o mayor respaldo que encuentre la opinión testimonial entre los Magistrados del Tribunal que no se han volcado por la opinión prevalente (3).

de 13 de febrero, de inconstitucionalidad también, sobre la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (ambas en JC, I). En el tomo que ahora se comenta, sin pretender tampoco más que tomar alguna muestra, encuentro la coincidencia de fechas en la 6/1982, de 22 de febrero, en conflictos de competencia sobre la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria; en la 12/1982, de 31 de marzo, de amparo —caso Antena 3—; o en el auto —y es de destacar que el testimonio dispar, con todo lo que implica, se lleve también a los autos— 146/1982, de 22 de abril.

(3) Cuando tantos se han rasgado las vestiduras a consecuencia de que en el caso RUMASA hubiera un voto particular firmado por la mitad de los magistrados del Tribunal —Sentencia de 2 de diciembre de 1983, y voto particular del 7, ambos en el «Boletín Oficial del Estado» del 14, y en el «BJC» núm. 32—, conviene marcar el acento, al menos, en dos puntos. Dejo de lado el detalle muy significativo de que tal voto particular no era una contrasentencia, en el sentido de que la discrepancia se refería a puntos específicos pero no impedía la comunión con muchos otros. Tal aspecto es decisivo y con frecuencia fue pasado por alto, como si nada, si bien no sea éste el momento de entrar en consideraciones tales. Lo único que quería destacar es que forma parte del sistema jurídico español la regla, que encontramos en los lugares más variados, de que, tratándose de órganos colegiados —y no digamos lo que representa en un órgano de número par de miembros como es el Tribunal Constitu-

Pues bien, en esta línea de dar a conocer, con afán de llegar al mayor

cional— y necesitando buscarse una solución para el caso de empate, se consagra el criterio del voto cualificado de quien actúa como presidente del Colegio. Ahí está, por ejemplo, en el artículo 116.a, de la Ley de Régimen Local, referido al alcalde —o Ley 40/1981, de 28 de octubre, sobre Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, art. 2.1— (y ahora, en el último párrafo del art. 44.2.d), del reciente Proyecto de Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local); o en el artículo 16.3, de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, referido a su Presidente (la fórmula es, incluso, más vaga, con lo que se resalta el carácter institucional del cualificado valor que la Ley da a quien preside: «... en caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida»); ahí está, con la vocación de generalidad que representa, en el artículo 12.1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, al regularse las reglas comunes para el funcionamiento de los órganos colegiados. Y, por supuesto, el legislador la habría incluido en el artículo 90.1, LOTC.

Hay un segundo punto que quería destacar, centrado no ya sobre la normativa que vincula al Tribunal, sino sobre la praxis del mismo. Si no deja de sorprender un voto particular muy numeroso, sí llama la atención el que la mitad de los jueces constitucionales pueda discrepar en la totalidad o en algún punto de un fallo determinado, tampoco es para rasgarse las vestiduras, pues hay que decir, además —pensando en el caso RUMASA—, que no es la primera vez que esto sucede en la andadura del Tribunal Constitucional español. El detalle me parece significativo y creo, en efecto, que nadie aireó este dato en la tolvenera periodística —con intervenciones tan apasionadas, tan imprecisas, tan irrespetuosas, para una irreprochable institución orgullo del sistema democrático— que se produjo a consecuencia de la Sentencia de 2 de diciembre de 1983 con su voto particular del día 7. No es la primera vez que se producía empate y que, por ende, inclinaba la balanza el Presidente con el simbólico mayor peso que otorga la ley a su voto (porque está bien claro que es la ley quien quiere que se produzca este efecto, y porque así lo ha deseado, así lo ha plasmado en la norma, que con la sabiduría de las instituciones tiene que dejar resueltos todos los posibles problemas que hayan de aparecer en la larga vida que se prevé para las organizaciones). Unos meses antes se había produ-

número posible de lectores (4), me parece muy de destacar la colección de *Jurisprudencia Constitucional* que prepara la Secretaría General del Tri-

cido, en efecto, un caso parejo. Me sorprendió, así, al leer la Sentencia 75/1983, de 3 de agosto («BOE» del 18; «BJC», núms. 28-29), comprobar que había un voto particular de cinco magistrados —cinco, he dicho—. El asunto es atractivo y sin duda complejo, aunque yo personalmente me decante a favor de la opinión prevalente. Se trata de la cuestión de inconstitucionalidad para comprobar si era coherente con la Constitución la regla de la vieja Ley Especial para el Municipio de Barcelona que impide acceder a los concursos para la plaza de interventor del Ayuntamiento de Barcelona —la misma regla rige para el secretario y el depositario, y se extendería con posterioridad a los del Ayuntamiento de Madrid— a quienes tengan más de sesenta años. Diré, incidentalmente, que dado lo complejo del supuesto, me pareció muy correcto que no se hiciera prevalecer el consolidado criterio de que sean los Tribunales de la jurisdicción ordinaria —en el caso, la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona— quienes aprecien la posible inconstitucionalidad de las normas preconstitucionales, sin necesidad de deferir el asunto al Tribunal Constitucional. Estimo muy positivo, dada la complejidad de la interpretación requerida, que haya sido este último el llamado a tomar cartas en el asunto. La Sentencia terminaría estableciendo que no es contrario a la igualdad el señalamiento por la norma del aludido tope. Choca, sin duda, que haya un voto particular de cinco magistrados, lo cual no es para rasgarse las vestiduras, sino para calibrar que nos encontramos ante materia delicada y ante decisión que no se decanta con sencillez. Pues bien, a la vista del crecido número de magistrados de opinión contraria —y aquí sí que la discrepancia era global—, se me ocurrió contar el número de magistrados que habían acudido al Pleno. Y el recuento da la cifra de diez, es decir, que faltaron en la ocasión dos de los jueces. Pero, entonces, un voto disidente de cinco es un voto de la mitad de los jueces. De donde resulta, aunque esto no se diga formalmente, que este caso tuvo que ser resuelto con el apoyo institucional que la ley da al voto del Presidente, que resulta, así, un voto cualificado. Me parece muy bien, y por supuesto es lo más normal, aunque sirva para alertar que se

bunal Constitucional y que aparece en edición conjunta con el «Boletín Oficial del Estado».

2. Este volumen III que ahora convencionalmente —por ser el último aparecido— comento (5), recoge la jurisprudencia de un caso difícil. Lo que es una pena es que los voceros que tan fácilmente califican —o descalifican— no hagan alusión, no sé si por ignorancia o por mala voluntad, a supuestos como el que acabo de mencionar, que bien tiene su peso en la breve historia de una institución como la que nos ocupa.

(4) De entre los esfuerzos por dar a conocer la doctrina del Tribunal Constitucional, que están concitando abundantes iniciativas, a algunas de las cuales ya me he referido en ocasiones anteriores, quiero ahora destacar la muy valiosa que está llevando a cabo la Dirección General de lo Contencioso del Estado a través de su Gabinete de Estudios. Así, recientemente ha preparado sendos volúmenes, *Doctrina constitucional I. La Ley de Presupuestos y la reforma del ordenamiento tributario*, y *Doctrina constitucional II. El Decreto-ley en materia tributaria*, en los que se incide monográficamente en las conocidas sentencias del Tribunal Constitucional que han abordado el tema reflejado en el título, ofreciendo el más variado material que afecta a cada caso: los preceptos de la Constitución que sirven de referencia; los de la norma tildada de inconstitucionalidad; diversos escritos como la demanda, contestación, etc. Y tras el texto de la Sentencia —y el voto particular, en su caso—, un ramillete de colaboraciones doctrinales que han abundado sobre su problemática y que son servidos de las Revistas especializadas gracias a las facilidades de reproducción que la técnica actual nos depara. Así, sobre el tema presupuestario, se incluyen trabajos de A. MARTÍNEZ LAFUENTE, A. MANTERO SÁENZ, Eusebio GONZÁLEZ, Fernando Díez MORENO, Juan MARTÍN QUERALT y Ramón FALCÓN. Sobre el Decreto-ley, las aportaciones corresponden a Juan MARTÍN QUERALT, Carlos PALAO y Fernando Díez MORENO. ¡Encomiable iniciativa que ojalá cuaje y fructifique logrando mayor incidencia pública incluso y siga atenta a las novedades que vayan produciéndose!

(5) En otro lugar —«Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 38 (1983)— comenté en su día los volúmenes I y II. Incluso me llega noticia, cuando ya he terminado de redactar estas líneas (Semana Santa de 1984), de que ya se está distribuyendo el volumen IV, que yo no he tenido todavía ocasión de ver.

jurisprudencia correspondiente a los seis primeros meses de 1982, un conjunto de cuarenta sentencias y de 239 autos, que se reparten equilibradamente las páginas del tomo.

Cuarenta sentencias, decía, ordenadas cronológicamente —aunque de tal modo queden mezcladas las diversas modalidades de recursos—. Se abre la lista —la 1/1982, de 28 de enero— con una bien conocida y que ha sido ampliamente aireada por los especialistas: la que resuelve conflictos acumulados que enfrentaron a la Comunidad Autónoma Vasca con el Gobierno de la Nación, a propósito del tema Cajas de Ahorros. Se cierra, con otra interesante también, ahora de amparo, que ha trascendido igualmente a la opinión pública —yo mismo he tenido oportunidad de ocuparme de ella en un reciente comentario (6)—, sobre el derecho a la objeción de conciencia (Sentencia 40/1982, de 30 de junio). Es decir, estas dos citas, son buena prueba, no sólo de la trascendencia de la jurisprudencia, y de todas las cualidades derivadas de su contenido, sino, sobre todo, de que han calado en la opinión pública. Por eso dejaré de lado a las sentencias en la presente oportunidad.

Pero también los autos. Aquí sí que me voy a permitir insistir por una razón muy clara: apenas son conocidos. No se publican en el «Boletín Oficial del Estado», y, salvo excepciones muy contadas, estos volúmenes son precisamente la oportunidad para conocerlos. No se publican autos, lo cual no deja de ser una lástima, porque hay abundante y destacada doctrina, sobre los más variados aspectos además, a lo largo del conjunto de autos. Bueno es que estén en estos volúmenes —lo que constituye gran aliciente para ellos, sin duda— pero yo creo que, por su significado, habría que potenciar su conocimiento

(6) Véase mi trabajo, de próxima aparición en la Revista «Sistema», *El derecho de objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.

por otros conductos. Algunos autos muy escogidos van siendo recogidos en esa publicación modélica que es el «Boletín de Jurisprudencia Constitucional» que editan las Cortes Generales. Hay que insistir para que se incremente el contingente pues en beneficio de todos va. Pero yo creo que habría que ir más lejos. Me parecería normal que incluso el propio Tribunal Constitucional mandara al «Boletín Oficial del Estado» aquellos autos de mayor significado, aunque sólo fuera al objeto de potenciar su público conocimiento.

Diré, de entrada, que las quinientas páginas que en este volumen se dedican a los autos, se devoran con avidez. Yo me he tomado, no la molestia, sino el gusto de leerlas, y animo a cualquiera a que haga la prueba. Y con esta advertencia me dirijo no sólo a los juristas. Aflora ahí un sinfín de problemas, espejo vivo de nuestra realidad social. Desde quienes intentan, así, la recuperación de lo que entienden son bienes comunales torticeramente ocupados —auto 118— (7), hasta la dama condenada por delito relativo a la prostitución que pide amparo con apoyo en el principio de igualdad, «cuando los reclamos de prostitución de lujo están en la prensa diaria de Madrid» (auto 218), pasando

(7) He aquí parte de la prosa de que se da cuenta en el antecedente tercero: «... hicieron constar que esta última Sentencia cerraba un tortuoso camino de prevalencia de caciquismo y de estado de cosas en la justicia que viola directamente el artículo 24 de la Constitución, ya que, lejos de obtener la tutela de los Jueces, han obtenido el oprobio de verse castigados por reclamar tierras comunales usurpadas por el cacique (...), padre de los frustrados homicidas y pieza ponderada de la estructura oscurantista burgalesa. Señalan después en el escrito que se trata de una Sentencia de castigo, en la que decididamente se confirma que la seguridad jurídica es sólo para unos, mientras que a los demás se les pone en riesgo de su propia vida y su integridad física y se les castiga de una forma supletiva a través de las sentencias judiciales».

por el Jefe de la Policía Municipal que se niega a cumplir la orden de su alcalde (de Cambados) de retirar el retrato del anterior Jefe del Estado (auto 125). Aparecen también los «asiduos», es decir, los que reclaman una y otra vez (tal es el caso del señor que, entre otros muchos, aparece en el auto 145), etcétera. Y va a haber autos de sección, de Sala y, en ocasiones, de Pleno (así el 147, o el 146 antes recordado que se completa con un voto particular de dos de los Magistrados). Junto a ello, se observa, además, que los problemas están poco formalizados, apenas hay prosa oficial, envarada y rígida. Precisamente casi todos los autos contienen declaraciones de inadmisibilidad al incumplirse alguno de los requisitos establecidos.

3. Un aspecto me llama a mí especialmente la atención, quizá debido al interés que en otros momentos he dedicado al derecho de petición: gran parte de la literatura que recoge el apartado del volumen dedicado a los autos refleja el papel del Tribunal Constitucional como mero destinatario de peticiones. Es esa constante, que ha sido sobradamente observada (8), de la necesidad que el solitario ciudadano de nuestras complejas sociedades tiene que encontrar a su disposición vías que le sirvan aunque sólo sea para comunicar, en los momentos en que se siente desvalido o agraviado a consecuencia de esas escuelas no controladas de unos poderes públicos no todo lo racionalizados que debieran. O de esas manchas de aislamiento y desamparo que nuestras bullangueras comunidades ocasionan sin duda. Ahí está, por ejemplo —auto 182—, el caso de ese interno en el Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Huesca,

«promoviendo recurso de amparo constitucional contra una serie de supuestos delitos que manifiesta se vienen cometiendo en el Centro donde se halla internado, y solicitando la apertura de una investigación sobre la conducta del Director de dicho establecimiento, a fin de exigirle las responsabilidades a que hubiere lugar, y proceder a su procesamiento y su cese inmediato en el cargo que ostenta hasta ver comprobados dichos hechos». O el caso —auto 227— de ese Jefe del Parque Móvil Ministerial Provincial de Cádiz que fue cesado, que realiza una serie de gestiones «solicitando la anulación de la citada resolución y posteriormente y con análogo contenido cursó peticiones dirigidas al entonces presidente del Gobierno y a S. M. el Rey; no habiendo obtenido en ningún caso respuesta a su juicio satisfactoria, se dirige finalmente a este Tribunal con el *petitum* arriba indicado». O aquel otro —auto 156— referente a aquel «funcionario que fue del Ayuntamiento de Castil, en la provincia de Granada (que) se dirigió al presidente de este Tribunal por escrito (...), exponiéndole la situación en la que en su ancianidad se encuentra y solicitando que se le aclare si tiene la posibilidad de interponer recurso de amparo»; o el ejemplo, como cuarta y última muestra, de quien presenta escrito «quejándose de la utilización que en su día hizo el Gobierno de fondos del Tesoro destinados a indemnizaciones en favor de los damnificados del Sahara», y terminaba solicitando de «ese Tribunal me preste el recurso de amparo» (auto 114).

Por supuesto que en todas estas pseudopeticiones suele ser la regla que en cuanto se exige una formalización —planteamientos procesales, abogado, procurador, etc.—, se desista de manera expresa o por la tácita. Acaso la puesta en marcha del Defensor del Pueblo, como cauce más adecuado para estas oportunidades, haga disminuir esta veta que con tan cre-

(8) Me remito, así, a las referencias a G. DÜRIG y a M. SEIDEL, recogidas en mi trabajo sobre el derecho de petición, ahora en mi libro *Bajo el signo de la Constitución*, Madrid, IEAL, 1983, n. 17, pp. 345-346.

cido flujo ha incidido sobre el Tribunal Constitucional. Pero el testimonio de las páginas comentadas es vivísimo, sobrecogedor en ocasiones.

4. Por último, quiero hacerme eco en este comentario de sendas afirmaciones del Tribunal Constitucional, extraídas de los correspondientes autos, que ofrecen aliciente vivo para propugnar a toda costa el mayor conocimiento de los cualificados razonamientos jurídicos que con frecuencia se depositan en los autos.

En el auto núm. 91, el propio Ministerio Fiscal había solicitado que se impusieran las costas al demandante. Y afirmará el Tribunal Constitucional al respecto, en el último de los fundamentos jurídicos, el sexto, «El Tribunal no considera necesario imponer las costas ni sanción pecuniaria alguna al recurrente, porque aunque es cierto que el recurso es infundado a pesar de que, como indica acertadamente el Ministerio Fiscal, existe una abundante jurisprudencia de este Tribunal en forma de Autos de inadmisión que matiza las condiciones necesarias para acceder al mismo y cuyo somero conocimiento podría haber llevado a la parte a no haber formulado su petición, sin embargo, *también es cierto que estas resoluciones no han recibido todavía una difusión suficiente como para poder, de momento, afirmar que las pretensiones que se formulen sin adaptarse al contenido doctrinal de las mismas además de infundadas sean también temerarias o formuladas con mala fe o abuso de derecho, que son los requisitos a los que liga el artículo 95,2 LOTC la imposición de las costas o de una sanción pecuniaria*».

De modo que el propio Tribunal advierte —en la frase que ofrezco en cursiva— de esta característica del escaso conocimiento de los autos. Lo que va a llevar a sacar consecuencias en relación con la petición de condena en costas (9).

(9) Recientemente he tenido oportuni-

El otro pasaje que quería recordar nos sitúa ante un panorama muy distinto. El auto 210 se refiere al recurso interpuesto por un capitán de navío del Cuerpo General de la Armada, en situación de retirado, solicitando se declare la nulidad de resolución «del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina que acordó la terminación y archivo del expediente de varios incoado para sustanciar la denuncia formulada por el recurrente en amparo contra»... determinado Almirante. Pero ya en anterior ocasión el Tribunal Constitucional había dictado auto declarando inadmisibile el recurso. Y ahora se va a razonar: «Y, por otra parte, el que el anterior recurso de amparo núm. 31/1982 no haya sido desestimado por Sentencia, sino declarado inadmisibile por Auto no impide la aplicabilidad a este supuesto del artículo 50,2,c), LOTC. En efecto, aunque es cierto que las resoluciones procesales denominadas Autos dirimen generalmente cuestiones que no suelen formar parte del fondo del asunto y si también suele suceder que la inadmisión *a limine* de un recurso impide generalmente entrar a examinar dicho fondo, no debe desconocerse que ello puede no ser siempre así. Un ejemplo de esta posibilidad es el constituido por los Autos de inadmisión de estudiar la primera Sentencia, sión por el motivo previsto en el artículo 50,2,b), de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, razón que motivó la declaración de inadmisibilidat del anterior recurso 31/1982. Pues, en efecto, dicha causa de inadmisión reside en el fondo del asunto, por lo que la apreciación de tal motivo sólo puede tener

creo, en la que el Tribunal Constitucional condenaba en costas, y en la ocasión daba noticia de algunos autos recientes en los que también se introducía similar criterio. Véase mi trabajo *El Tribunal Constitucional condena en costas*, en «La Ley», núm. 816, de 25 de noviembre de 1983.

BIBLIOGRAFIA

lugar una vez analizado el fondo de la cuestión, análisis que fue practicado por este Tribunal Constitucional al dictar el anterior Auto de 14 de abril de 1982, equivaliendo en consecuencia la inadmisión decretada en dicho Auto a una desestimación en el fondo por carencia manifiesta de contenido de la pretensión ejercitada ante este Tribunal Constitucional. Por otra parte, en este caso tampoco podría el Tribunal Constitucional, en virtud del efecto de la cosa juzgada, entrar a conocer de un asunto sobre cuyo fondo ya dictó resolución» (fundamento jurídico 1).

Sin que sea momento de mayores comentarios, se deduce bien a las claras, no sólo el interés en cuanto al contenido, sino la propia trascendencia de los autos en tantas ocasiones. Y el Tribunal es bien consciente de ello, como lo atestigua el largo párrafo transcrito. De modo que, en conclusión, todo incentivo será pequeño para ayudar al fin del mayor conocimiento de esta faceta menor pero tan relevante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5. Quiero decir, por último, que

aun en lo más aparente, el volumen —como toda la colección— ofrece una edición muy cuidada, con encuadernación sólida, lo que es muy de destacar, con tipos de letra razonables y gratos, y con los suficientes espacios blancos que tanto aligeran el manejo de colecciones como éstas. Las más de sesenta páginas de índices, utilizando las variadas claves habituales, son elemento valioso de la edición. La única lástima es que el volumen no pueda ponerse a la venta un poco más barato. Gustaría que libros como éste llegaran a muchas bibliotecas, públicas o institucionales, pero también particulares. Hay que recomendar sin falta libros tales, de enorme utilidad tanto presente como futura. Pero aunque la calidad es decisiva también cuenta el precio. No sé qué habría que hacer para sin cargar al Tribunal —y sin abdicar de la calidad, por supuesto, sin disminuir la lograda—, conseguir que se abaratara el producto. Quizá haya quien tenga ideas o medios al respecto. Bueno sería que ofrezca su colaboración.

Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION

Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA,
Pedro de VEGA GARCÍA, Ignacio OTTO PARDO

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JAVIER JIMÉNEZ CAMPO

AÑO 4, NUM. 11 (mayo-agosto 1984)

ESTUDIOS:

Javier CORCUERA ATIENZA: *La constitucionalización de los derechos históricos: Fueros y Autonomías.*

Angel CARRASCO PERERA: *El «juicio de razonabilidad» en la justicia constitucional.*

JURISPRUDENCIA:

Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *El «amplio margen de la libertad» en el uso de los privilegios parlamentarios y su incidencia sobre los derechos fundamentales (Auto Tribunal Constitucional 147/1982, de 22 de abril, sobre el alcance de las «preguntas» parlamentarias).*

Enrique ALONSO GARCÍA: *Los límites de la justicia constitucional: la constitucionalización de los derechos prestacionales del «Welfare State» en Norteamérica.*

CRONICA.

CRONICA PARLAMENTARIA.

CRONICA DE LIBROS.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$
España	2.100 ptas.
Iberoamérica	24 \$
Otros países	25 \$

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Plaza de la Marina Española, 9-28013 MADRID (España)

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA EPOCA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR: D. Carlos OLLERO

COMITE DE DIRECCION: Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Carlos OLLERO GÓMEZ, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, José M. MARAVALL, Carlos de CABO MARTÍN, Julián SANTAMARÍA OSSORIO

SUMARIO DEL NUM. 40 (julio-agosto 1984)

ESTUDIOS:

- Giorgio RECCHIA: *Información parlamentaria y garantías fundamentales.*
Franco CAZZOLA: *Política, intereses y reducción de los recursos: Consideraciones sobre el caso italiano.*
Alberto MONTORO BALLESTEROS: *Ideología y fuentes de Derecho.*
Juan CANO BUESO: *El principio de autonormatividad de las cámaras y la naturaleza jurídica del reglamento parlamentario.*

NOTAS:

- María Teresa FREIXES SANJUÁN: *Crónica de una constitución consensuada.*
Marina FERNÁNDEZ LAGUNILLA y Concepción OTAOLA: *Aproximación al discurso de la derecha en España.*
José RUBIO CARRACEDO: *Constructivismo, utopía y ética: La legitimación ética del poder.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- EQUIPO DE SOCIOLOGÍA ELECTORAL: *Las elecciones al Parlamento de Cataluña de 29 de abril de 1984.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.800 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	28 \$
Otros países	29 \$
Número suelto España	600 ptas.
Número suelto extranjero	8 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (ESPAÑA)

Revista de Estudios Internacionales

(Trimestral)

CONSEJO DE REDACCION: Mariano AGUILAR, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Julio GONZÁLEZ, José María JOVER, Luis MARIÑAS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, José María MORO, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑA Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando de SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS.

DIRECTOR: Manuel MEDINA

SECRETARIO GENERAL: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL VOLUMEN 5, NUM. 3 (JULIO-SEPTIEMBRE 1984)

ESTUDIOS

Antonio MARQUINA BARRIO: *Planes internacionales de mediación durante la guerra civil.*
Francisco GRANELL: *Las organizaciones económicas transnacionales.*
Victor MORALES LEZCANO: *Las causas de la no-beligerancia española, reconsideradas.*
Silvia GAVEGLIO: *Consideraciones sobre el retorno al mar de Bolivia, sugeridas por el estudio de los puntos 2.1; 2.2; 2.2.1 y dentro de 2.3; 2.3.1 y 2.3.2.1.*

NOTAS

Araceli MANGAS MARTÍN: *El referéndum sobre la OTAN y la denuncia del Tratado del Atlántico Norte.*

Carlos María GONZÁLEZ DE HEREDIA Y DE OSATE: *Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores. Congreso de los Diputados. Octubre-diciembre, 1983.*

María Dolores SERRANO PADILLA: *Diario de acontecimientos referentes a España. Abril-junio 1984.*

María SENDAGORTA McDONNELL: *Diario de acontecimientos internacionales. Abril-junio 1984.*

RECENSIONES

Luisa TREVIÑO HUERTA y Daniel de la PEDRAJA: *México y España. Transición y cambio,* por Francisco Aldecoa Luzarraga.

Iberoamérica: desafíos, pugnas, luchas... y Cuba, por Tomás Mestre.

Michel TATU: *La bataille des euromissiles,* por Rafael-Luis Bardají.

William V. GARNER: *Soviet threat perceptions of NATO's eurostrategic missiles,* por Rafael-Luis Bardají.

Oscar CARDOZO, Ricardo KIRSCHBAUM y Eduardo van der Kooij: *Malvinas. La trama secreta,* por Florencio Hubeñak.

Alberto Emilio ASSEFF: *Proyección continental de la Argentina,* por Florencio Hubeñak.

REVISTAS

Carlos JIMÉNEZ PIERNAS: *Documentación sobre política exterior.*

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Número suelto	700 ptas.
Número suelto extranjero	9 \$
España	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica, Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (ESPAÑA)

Revista de Historia Económica

(CUATRIMESTRAL)

Director: Gabriel TORTELLA CASARES

Secretario: Pablo MARTÍN ACEÑA

Secretaría de Redacción: Francisco COMÍN COMÍN, Antonio GÓMEZ MENDOZA,
José MORILLA CRITZ y Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA

SUMARIO DEL AÑO II, núm. 2 (primavera-verano 1984)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA:

P. KLEIN: *La historia económica en Holanda.*

ARTICULOS:

Dennis O. FLYNN: *El desarrollo del primer capitalismo a pesar de los metales preciosos del Nuevo Mundo: Una interpretación anti-Wallerstein de la España imperial.*

Rafael DOBADO: *Actitudes intelectuales frente a las condiciones de trabajo en las minas de Almadén, 1760-1860.*

Clara Eugenia NÚÑEZ: *Comercio exterior y desarrollo económico: Reflexiones sobre el caso andaluz en la segunda mitad del siglo XIX.*

MATERIALES DE INVESTIGACION:

Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA: *El comercio hispano-británico en los siglos XVIII y XIX. I. Reconstrucción.*

ENSAYO BIBLIOGRAFICO:

C. RODRÍGUEZ BRAUN: *Política económica argentina, 1946-1983. Crónica de una referencia.*

RECENSIONES:

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL PARA 1984

España	2.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	24 \$
Otros países	25 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Trimestral

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, José M.º ALVAREZ DE MIRANDA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Miguel FAGOAGA, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fernando SUÁREZ SUÁREZ, José Antonio UCELAY DE MONTERO

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUMERO 143 (julio-septiembre 1984)

ENSAYOS:

Gonzalo DIÉGUEZ CUERVO: *«Jurisprudencia» de las comisiones de interpretación de los convenios colectivos.*

Manuel Carlos PALOMEQUE LÓPEZ: *Un compañero de viaje histórico del derecho del trabajo: La crisis económica.*

José M.º GOERLICH PESET: *Aproximación al estado de la seguridad e higiene de la negociación colectiva.*

Rafael GARCÍA LÓPEZ: *Consideraciones en torno a la figura del despido.*

CRONICAS.

JURISPRUDENCIA SOCIAL.

RECENSIONES.

REVISTA DE REVISTAS.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto: España	700 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (España)

Revista de Instituciones Europeas

(Cuatrimestral)

Director: Manuel DÍEZ DE VELASCO

Subdirector: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

Secretaria: D.ª Araceli MANGAS MARTÍN

SUMARIO DEL VOL. II, NUM. 2 (mayo-agosto 1984)

ESTUDIOS:

Paúl ROMUS: *La política regional y la adhesión de España a la Comunidad Europea.*

Diego LIÑÁN NOGUERAS: *El Consejo Europeo y la estructura institucional comunitario, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.*

NOTAS:

Enrique GONZÁLEZ SÁNCHEZ: *Las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas, enero 1983-marzo 1984.*

CRONICAS.

JURISPRUDENCIA.

BIBLIOGRAFIA.

REVISTA DE REVISTAS.

DOCUMENTACION.

España	1.900 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	22 \$
Otros países	23 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013-MADRID (España)

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º, izqda. Madrid-1. Telf. 275 80 13 - 14

Últimos títulos publicados:

Colección Informe

- «Proyecto de ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública». 150 ptas.
- «El Gobierno ante el Parlamento», 4: «Comunicación del Gobierno y discurso de su presidente ante el Congreso de los Diputados sobre el estado de la nación». 200 ptas.
- «Los Reyes en América», 4: «Uruguay, Brasil, Venezuela: Premio Simón Bolívar». 200 ptas.
- «Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del presidente del Consejo de Estado». 150 ptas.
- «Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado». 50 ptas.
- Felipe González Márquez: «Discurso de investidura» (2.ª edición). 100 ptas.

Documentación informática

- «Flujo internacional de datos». 300 ptas.
- «Protección de datos». 250 ptas.
- «Informática. Leyes de protección de datos» (II). 500 ptas.
- «Informática. Contratación administrativa» (2.ª edición). 600 ptas.

Actas y documentos

- «El Defensor del Pueblo y la Administración» (2.ª edición). 250 ptas.

Revista de Documentación Administrativa

- Núm. 199. Núm. doble: Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre 1983. 1.200 ptas. Incluye treinta y tres ponencias y comunicaciones presentadas en el III Congreso Internacional sobre Informática Jurídica (Roma, mayo 1983), y los estudios: Joan Prats i Catala: «La participación y descentralización en el marco de la nueva Ley de Régimen Local»; Enrique González Sánchez, «El procedimiento decisorio en la Comunidad Económica Europea»; Diego José Martínez Martín, «El régimen reglamentario del *Boletín Oficial del Estado*».

Otros títulos:

- Mariano Baena del Alcázar y José María García Madariá, «Normas políticas de España» (de inmediata aparición).
- «Organigrama de las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas (edición cerrada el 1-2-1984)». 50 ptas.
- «Organigrama de la Administración Central del Estado» (edición actualizada en prensa). 50 ptas.
- «El Gobierno informa». 1.250 ptas.
- «Constitución española». Edición en inglés, 150 ptas.; edición en francés, 150 pesetas; edición en alemán, 150 ptas.; edición en italiano, 150 ptas.
- Luis Blanco de Tella, «Técnica y aplicación de los organigramas» (3.ª edición). 400 ptas.

DISTRIBUCION Y VENTA

Boletín Oficial del Estado

Trafalgar, 29, Madrid-10. Telf. 446 60 00

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

edición conjunta

JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL

Tomo III

El Tribunal Constitucional y el Boletín Oficial del Estado han acordado la edición conjunta de los textos íntegros de las sentencias y autos dictados por tan alto Tribunal, en tomos debidamente sistematizados y con los oportunos índices —de materias, disposiciones legales citadas y alfabético-analítico—. Los textos van precedidos por un resumen de la doctrina contenida en los mismos, habiéndose publicado los dos primeros tomos, que recogen la jurisprudencia del Tribunal Constitucional correspondiente a su primer año y medio de actividad.

El BOE anuncia la salida del tomo III (enero-junio 1982).

Todos estos tomos integran una Colección que se proseguirá en el futuro, recogiendo la jurisprudencia emitida por tan alto Organismo durante el período afectado, persiguiéndose de este modo la mayor difusión, conocimiento y estudio de dicha jurisprudencia, así como de la doctrina que de ella se deduce en orden a la aplicación e interpretación de la Constitución.

Con esta Colección el BOE continúa con su dedicación de servicio al público, proporcionando, de acuerdo con los criterios de ordenación y sistematización de los servicios jurídicos del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia que este alto órgano ha establecido en las distintas cuestiones sujetas a su consideración, ofreciendo así la ventaja de recoger en tomos los distintos fallos producidos a lo largo de los sucesivos años, aumentando de este modo al intrínseco interés ofrecido por su contenido, esta periodicidad anual.

Precio de los tomos I y II: 10.000 pesetas

Tomo III: 6.500 pesetas

Venta en principales librerías y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Ediciones)
Trafalgar, 29.-Madrid-10.-Teléfono 446 60 00 (ext. 312)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: Francisco SOSA WAGUER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

SUMARIO DEL AÑO XLIII, núm. 222 (abril-junio 1984)

NUMERO MONOGRAFICO DEDICADO A LA
JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

PRESENTACION:

Jerónimo AROZAMENA SIERRA: *Incidencia de la Constitución en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Rafael de MENDIZÁBAL Y ALLENDE: *Legitimación activa y pasiva en el recurso contencioso-administrativo.*

Juan Antonio ROSSIGNOLI JUST: *Competencias en lo contencioso-administrativo.*

Paulino MARTÍN MARTÍN: *Cuestiones electorales y jurisdicción contencioso-administrativa.*

Antonio CANO MATA: *Ejecución de sentencias contencioso-administrativas.*

Miguel Angel ORTÍ ALCÁNTARA: *Las responsabilidades patrimoniales de la Administración y la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Manuel GORDILLO GARCÍA: *Los recursos extraordinarios de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Angel MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN: *Impugnación y suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales por infracción de las leyes.*

Suscripción anual: 650 pesetas :-: Número suelto: 200 pesetas

Dirección, Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOLUMEN L - 1984 - NUMERO 2

DROR, Y.: *Frente a una opción crítica* (*).

HENRY-MEININGER, M. C.: *Hacia una administración de comunicación: Perspectivas y límites de las reformas emprendidas en los países occidentales* (*).

KREINER, K.: *La ayuda multilateral dirigida desde el exterior* (*).

KRAEMER, K. L., y KING, J. L.: *Políticas nacionales en pro de la introducción de la informática en los Gobiernos locales: Evaluación de la experiencia en diez países de la OCDE* (*).

BEIGBEDER, Y.: *Influencia de los modelos administrativos nacionales en el sistema administrativo de las instituciones de las Naciones Unidas* (*).

GUPTA, B. K.: *Reciente evolución del Derecho administrativo en India* (*).

HOCKING, B.: *La internacionalización y las respuestas de la Administración: Perspectiva australiana* (*).

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración pública - Bibliografía seleccionada -

Crónica del Instituto

Suscripción anual: 2.000 FB (US \$ 48,00)

Precio del ejemplar: 540 FB (US \$ 13,50)

**INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

25, rue de la Charité, B - 1040 BRUXELLES (Bélgica)

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRI',
Prof. Onorato SEPE, Prof. Alessandro TARADEL, Dott. Rocco DI PASSIO,
Dott. Donato Antonio LIMONE

Le scelte politiche, sociali, economiche, tecniche e le garanzie giuridiche in tanto sono significative in quanto l'azione amministrativa, nel campo pubblico e privato, raggiunga i risultati attesi, tempestivi, secondo criteri operativi regolarmente rispettati, aggiornati, migliorati. Cioè non può essere più trascurata —in un disegno di azione, di gestione o comunque di operatività— l'efficienza e questa non può essere assicurata se non con la utilizzazione di tutte le tecniche manageriali, organizzative e strumentali, tecnicamente recepite e portate a chiarezza teorico-sistematica della Scienza della Amministrazione.

La rivista raccoglie articoli originali, documentazione, segnalazioni di libri, di articoli di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della Scienza della Amministrazione. Cura altresì la pubblicazione di una «Raccolta di studi di Scienza della Amministrazione» e provvede al «Segretariato per la organizzazione scientifica per la pubblica Amministrazione».

Direzione: Via Casperi n. 38-00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott.
A. Giuffré - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L 14.400 - Sostenitore minimo L 10.000 -
Estero L 20.000

PLANNING AND ADMINISTRATION

an international, English language journal published two times per year by IULA - International Union of Local Authorities/IFHP - International Federation for Housing and Planning

Topics include:

- The structure, planning, financing and administration of human settlements.
- Interrelations between government at local, intermediate and central levels.
- The participation of citizens in local regional government decision making and implementation.
- Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA and IFHP.
- Summaries of reports prepared by international organizations that are of interest to local administrators and planners.
- Book reviews.

Some recent articles are:

- Pekka V. Virtanen
Urban Land Policy in Developing Countries: Congresses and Reality
- Asok Mukhopadhyay
Implementing an Urban Land Policy: The Indian Experience
- Estrella Pérez Rojas
Ownership of Land to House the Poor in Cuba
- J. G. van Putten
Problems and Prospects of Alternative Growth Centres
- N. D. Rajadhyaksha
Cutback Management — An Indian Viewpoint
- Nuri Tortop
Public Transportation in Turkey

Annual Subscription rates: 50.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
80.—Dutch guilders for non-members.

Separate copies: 27.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
45.—Dutch guilders for non-members.

The Editor welcomes the submission of manuscripts. Correspondence relating to articles should be addressed to:

Mrs. E. Harloff, Editor
'Planning and Administration'
Wassenaarseweg 45
2596 CG The Hague, Netherlands

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

MANUEL GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.

Este libro constituye una de las últimas novedades editoriales de nuestra Colección Estudios Políticos. El libro recoge seis trabajos («Idea de la política», «Contribución a la teoría de los órdenes», «Hacia el surgimiento histórico del Estado moderno», «Auctoritas», «Esquema de una introducción a la teoría del poder» y «La teoría de la nación en Otto Bauer») sobre cuestiones capitales de la teoría política. Su autor, el profesor García Pelayo, actual presidente del Tribunal Constitucional, no necesita presentación, dada la importancia y amplitud de su obra, como teórico de la política y como constitucionalista suficientemente conocido por todos los estudiosos, y en ese sentido es un honor para el Centro de Estudios Constitucionales haber realizado esta publicación.

KONRAD HESSE: *Escritos de Derecho Constitucional*. Introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón. 650 ptas.

Se trata de una selección de los mejores estudios de quien hoy día es, sin duda, uno de los más prestigiosos constitucionalistas alemanes. Acompañados de una interesante introducción del profesor Cruz Villalón, se reúnen en este libro los siguientes trabajos: «Concepto y cualidad de la Constitución» y «La interpretación constitucional» (que constituyen los dos primeros capítulos de la obra *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*), «La fuerza normativa de la Constitución» (que procede de la obra *Die normative Kraft der Verfassung*) y «Límites de la mutación constitucional» (que procede de la obra *Grenzen der Verfassungswandlung*).

El Centro de Estudios Constitucionales, al poner a disposición de los lectores de lengua española esta obra, considera que cumple una misión útil para los estudiosos del Derecho Constitucional.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Manuel GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.
- Shlomo AVINERI: *El pensamiento social y político de Carlos Marx*. Traducción de Esteban Pinilla de las Heras. 1.300 ptas.
- Konrad HESSE: *Escritos de Derecho consitucional*. Introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón. 650 ptas.
- Niklas LUHMANN: *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Traducción de Ignacio de Otto Pardo. 750 ptas.
- Joaquín VARELA SUANCES-CARPEGNA: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. 1.600 ptas.
- Ramón PUNSET BLANCO: *Las Cortes Generales. Estudios de Derecho constitucional español*. 750 ptas.
- José Manuel ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. 1.500 ptas.
- Luis MARTÍN REBOLLO: *Jueces y responsabilidad del Estado (artículo 121 de la Constitución)*. 600 ptas.
- Julián BESTEIRO: *Obras completas* (3 tomos). Edición y presentación a cargo de Emilio Lamo de Espinosa. 3.500 ptas.
- Doris RUIZ OTIN: *Política y sociedad en el vocabulario de Larra*. 1.700 ptas.
- Alfonso RUIZ MIGUEL: *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. 1.900 ptas.
- Manuel ALONSO OLEA y otros: *Jurisprudencia constitucional y relaciones laborales* (Premio Posada 1982). 1.500 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política* (edición bilingüe). Reimpresión 2.ª edición. Introducción, notas y traducción de Julián Marías. 1.200 ptas.
- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Reimpresión 1983. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. 1.500 ptas.
- J. H. von KIRCHMANN: *La Jurisprudencia no es ciencia*. 2.ª edición. Prólogo y traducción de Antonio Truyol y Serra. 225 ptas.
- Ernesto RENAN: *¿Qué es una nación?* 2.ª edición. Estudio preliminar y traducción de Rodrigo Fernández Carvajal. 350 ptas.
- Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica*. Tomo I, en Memoria y Homenaje al catedrático don Luis Legaz Lacambra (1906-1980). 3.000 ptas.
- Luis SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. 4.ª edición.
- Luis Díez DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*. 4.ª edición.
- Hanna FENICHEL PITKIN: *Wittgenstein: el lenguaje, la política y la justicia*. Traducción de Ricardo Montoro Romero.

VOLUMENES EN PREPARACION

Leonardo MORLINO: *Cómo cambian los regimenes políticos*. Traducción de Miguel Satrustegui y José Juan González Encinar.

Hannah ARENDT: *La vida del espíritu. El pensar, la voluntad y el juicio en la filosofía y la política*. Traducción de Ricardo Montoro Romero y Fernando Vallespín Oña.

Elie KEDOURIE: *Nacionalismo*. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría.

Ignacio de OTTO PARDO: *Los partidos políticos y el respeto a la Constitución y la Ley*.

Peter HÄBERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana*. Traducción de Francisco Meno Blanco, Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.

François LUCHAIRE, Mauro CAPPELETTI, Félix ERMACORA, Francisco RUBIO LLORENTE y otros: *Tribunales constitucionales europeos y Derechos Fundamentales*. Dirección de Louis Favoreu. Traducción de Luis Aguiar de Luque.

Alessandro PIZZORUSSO: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo.

Ramiro de MAEZTU: *Liberalismo y socialismo. Textos fabianos (1909-1911)*. Recopilación y comentarios de Inman Fox.

Juan Ramón de PÁRAMO ARGÜELLES: *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*. Prólogo de Gregorio Peces-Barba.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de índices por Norberto Castilla Gamero.

Araceli MANGAS MARTÍN: *Derecho comunitario europeo y Derecho español*.

Antonio ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Ángel Garrorena.

Juan DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de José Álvarez Junco.

Joaquín Francisco PACHECO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente.

Rudolf SMEND: *Constitución y Derecho constitucional*. Traducción de José M. Beneyto Pérez.

Ian BUDGE y Dennis FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.

Klaus von BEYME: *Los regimenes parlamentarios europeos*. Traducción de Ignacio de Otto.

**REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (España)